

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol (EB), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independiente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ETER MONOBUTILICO DEL MONOETILENGLICOL (EB), MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2909.43.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 20/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El día 25 de julio de 2001, la empresa Polioles, S.A. de C.V., en adelante Polioles, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, en adelante EB, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2000, las importaciones de EB, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, se han realizado en condiciones de discriminación de precios.

Empresa solicitante

3. Polioles es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Insurgentes Sur 619, piso 7, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en la manufactura, venta, compra, importación, exportación, distribución y comercio en general de monopropilenglicol, trietilenglicol, glicoles poliléticos y glicóéteres que tienen como materias primas petroquímicas, entre otras, óxido de propileno y óxido de etileno; así como de productos y resinas derivados del estireno, en todas sus clases, y de cualquier otro producto químico, sus subproductos o derivados que se lleguen a desarrollar en el futuro.

4. Asimismo, manifestó que durante el periodo de enero a diciembre de 2000, representó el 100 por ciento de la producción nacional de EB.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. El producto objeto de la investigación es un solvente derivado del óxido de etileno y se conoce con el nombre genérico de éter monobutílico del monoetilenglicol. Los nombres comerciales del producto importado originario de los Estados Unidos de América, procedentes de las empresas productoras son los siguientes: EB (Equistar), Dowanol EB (Dow Chemical), Buthyl cellosolve solvent (Union Carbide), Eastman EB y Ektasolve EB (Eastman Chemical) y Butyl Oxitol (Shell). El producto de fabricación nacional se denomina comercialmente Plurasolv EB.

Tratamiento arancelario

6. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, el EB se clasifica en la fracción arancelaria 2909.43.01, la cual describe a nivel de subpartida y fracción como "Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol". En la fracción arancelaria de la tarifa invocada y en las operaciones comerciales la unidad de medida utilizada es el kilogramo.

7. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN, las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE originarias de Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron a un calendario de desgravación "C", sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, por lo que el arancel se elimina en 10 etapas anuales iguales a partir de 1994. En el 1998, 1999 y 2000, el arancel aduanero aplicable a las importaciones originarias de Estados Unidos de América fue de 5, 4 y 3 por

ciento ad valorem, respectivamente. Asimismo, conforme al Tratado señalado, las importaciones originarias de Estados Unidos de América dejaron de pagar derechos de trámite aduanero a partir de julio de 1999.

8. Por otra parte, de acuerdo con la resolución publicada el 6 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, la cual da a conocer el Anexo de la resolución que establece el Mecanismo para Garantizar el Pago de Contribuciones en Mercancías Sujetas a Precios Estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicada en el DOF del 28 de febrero de 1994, las importaciones de EB están sujetas a un precio estimado de \$0.840 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Proceso productivo

9. La solicitante manifestó que los procesos de producción de glicoéteres se caracterizan por su versatilidad, ya que con el mismo equipo y solamente cambiando el alcohol empleado como materia prima (Metanol, Etanol o Butanol), se pueden obtener diferentes familias de glicoéteres, tales como glicoéteres metílicos, glicoéteres etílicos y glicoéteres butílicos. Esto es, no son procesos uni-producto sino multi-familias. Cada familia se encuentra formada por una corriente integrada por el mono, di y tri-componentes, los cuales son separados en destilaciones en serie para su venta.

10. En el caso de la familia del EB se parte del butanol y se obtiene una corriente formada por éter-monobutílico del etilenglicol (material en cuestión, entre 70% y 80%), éter-monobutílico del dietilenglicol (entre 15% y 18%), el éter-monobutílico del trietilenglicol (entre 3% y 4%) y por último mezclas etilénicas (entre 3% y 7%), los cuales son separados por destilaciones en serie.

11. Durante el proceso, óxido de etileno líquido, butanol anhidro y un catalizador en solución de alcoholato de sodio reaccionan en un reactor tubular en fase líquida. Esencialmente todo el óxido de etileno es convertido a monoetilenglicol-, dietilenglicol- y trietilenglicol- monobutil éteres. El efluente del reactor es enfriado y fraccionado en columnas de destilación en serie para recuperar el butanol residual para recircularlo y separar los éteres en mono, di y tri etilen glicol éteres.

12. Asimismo, señaló que, con base en una tabla extraída de la publicación especializada SRI International de su colección del Chemical Economics Handbook titulada Glycol Ethers, los productores de Estados Unidos de América poseen plantas multiproductos para la elaboración tanto de glicoéteres derivados del óxido de etileno (butílicos, metílicos y etílicos) como para la elaboración de glicoéteres derivados del óxido de propileno.

Características físicas y especificaciones técnicas

13. Polioles manifestó que tanto el producto nacional como el importado son idénticos y solamente difieren en los nombres comerciales. Manifestó que las principales propiedades físicas, químicas y especificaciones técnicas que identifican al EB son: líquido incoloro (APHA 10 máximo), olor dulce, rango de destilación punto inicial 169°C mínimo y punto seco 173°C, humedad 0.10% máximo, acidez como ácido acético 0.01% máximo, peso específico entre 0.9010 y 0.9040; apariencia clara libre de materia extraña y pureza porcentual en peso 99.0 mínimo.

Usos

14. El EB se utiliza como solvente de diversos productos tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

Normas

15. De acuerdo con lo manifestado por el productor nacional, para cumplir con las características que identifican al EB se deben acreditar especificaciones de las siguientes normas: ASTM D-1209 (color APHA 10 máximo), ASTM D-1078 (rango de destilación punto inicial 169°C mínimo) y ASTM D1078 (punto seco 173°C), ASTM D-1364 (humedad 0.10% máximo), ASTM D-1613 (acidez como ácido acético 0.01% máximo), ASTM D-286 (peso específico entre 0.9010 y 0.9040), ASTM D-4670 (apariencia clara libre de materia extraña) y cromatografía (pureza porcentual en peso 99.0 mínimo).

Inicio de la investigación

16. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE y del Reglamento de la LCE, en adelante RLCE, el 14 de diciembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de EB, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero de 31 de diciembre de 2000.

Convocatoria y notificaciones

17. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

18. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a los solicitantes, al gobierno de los Estados Unidos de América y las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado tanto a estas últimas como al gobierno de la solicitud y de sus anexos, al igual que de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Prórrogas

19. Con objeto de presentar la respuesta al formulario de investigación, la Secretaría mediante oficios UPCI.310.02.0116/3, UPCI.310.02.0140/3, UPCI.310.02.0146/3 y UPCI.310.02.0141/3, les otorgó una prórroga a las exportadoras The Dow Chemical Company, Eastman Chemical Company y Union Carbide Corporation, en adelante, Dow Chemical, Eastman Chemical y Union Carbide, respectivamente, en virtud de la solicitud realizada por dichas empresas.

Comparecientes

20. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 17 y 18 de esta Resolución, compareció la empresa solicitante, la importadora y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Poliolés, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 619, piso 7
Colonia Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Importadora

Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V.
Eje Central Lázaro Cárdenas No. 2
Torre Latinoamericana piso 27, Desp. 2702
Col. Centro
06000, México, D.F.

Exportadoras

Eastman Chemical Company
Prol. Martín Mendalde 1755-PB
Col. Acacias del Valle
C.P. 03100 México, D.F.

Shell Chemical LP
Bosque de Alisos 47-B, despacho 101
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, D.F.

The Dow Chemical Company
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.

Union Carbide Corporation
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
México, D.F.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Importadora

Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V.

21. Mediante escrito del 8 de febrero de 2002, Alcoholes Desnaturalizados y Diluyentes, S.A. de C.V., en adelante Alcoholes Desnaturalizados, manifestó que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, importó el producto denominado EB.

22. Con objeto de probar lo anterior, presentó pedimentos de importación correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, únicamente en versión confidencial sin el resumen público correspondiente, y sin justificación de su clasificación.

Exportadoras

Eastman Chemical Company

23. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2002, Eastman Chemical compareció para manifestar su interés jurídico en la presente investigación, presentando los siguientes argumentos y medios de prueba:

- A.** Eastman Chemical es productor de EB de origen norteamericano y exporta directamente el producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos a diversos importadores/distribuidores con los cuales no tiene vinculación patrimonial o de negocios.
- B.** No obstante la prórroga otorgada por la autoridad, Eastman Chemical no ha podido integrar la información del formulario de investigación, por tanto en esta oportunidad procesal no proporciona la respuesta a dicho formulario y se reserva el derecho de poder presentarlo con posterioridad dentro del periodo probatorio correspondiente, en caso de que la investigación no concluya en la etapa preliminar.
- C.** La autoridad debió cerciorarse que no existen importaciones de éter monobutílico del dietilenglicol (DB) y de requerir a la solicitante información y pruebas que soportaran su dicho.
- D.** Para el cálculo del precio de exportación debieron de considerarse tanto las importaciones definitivas como las temporales, para ponderar adecuadamente el supuesto margen de discriminación de precios encontrado. Además, la Secretaría no funda ni motiva las razones por las que excluye a las importaciones temporales dentro del cálculo de precio de exportación, lo que trae como consecuencia un precio de exportación menor y un margen de discriminación de precios mayor.
- E.** La solicitante debió haber presentado copia de pedimentos y facturas que avalaran el precio de exportación de Eastman Chemical, ya que la información contenida en el listado de importaciones del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M o el proporcionado por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en adelante ANIQ, no lo acredita.
- F.** En virtud de que Eastman Chemical exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, la solicitante debió calcular un precio de exportación específico para dicha empresa y la Secretaría también debió recabar un valor normal específico para la misma, con el fin de evitar problemas de comparabilidad de precios.
- G.** La Secretaría debió exigir a la solicitante información específica respecto de los exportadores denunciados para poder cerciorarse sobre la supuesta existencia del dumping, lo cual no sucedió. Contraviniendo con ello los artículos 4.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping.
- H.** El abuso en el tratamiento de información confidencial dejó a la exportadora en pleno estado de indefensión al no permitirles examinar información referente al supuesto margen de dumping.
- I.** Las exportaciones de Eastman Chemical a los Estados Unidos Mexicanos no muestran crecimiento alguno en el periodo analizado, y en 2001 muestran una disminución respecto del periodo investigado.
- J.** El crecimiento observado de las importaciones en el periodo analizado obedece a condiciones del mercado y a problemas que enfrentó la solicitante en el suministro y precio de sus insumos, principalmente de óxido de etileno.
- K.** Los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en niveles similares a los precios de exportación a los principales mercados de destino (Taiwán, Corea, Japón y Canadá); más aún, en el periodo investigado el precio a los Estados Unidos Mexicanos se ubicó por arriba de éstos.
- L.** Los Estados Unidos Mexicanos no representan un destino importante para las exportaciones de los Estados Unidos de América, ya que las exportaciones a dicho país en los años de 1997 a 2000 representaron menos del 3 por ciento de la exportación total de Estados Unidos de América, en tanto

que las exportaciones a Taiwán, Corea, Japón y Canadá representaron en promedio el 36 por ciento.

- M. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones se ubicó por arriba del precio nacional y del precio promedio ponderado de venta al mercado interno, lo que desvirtúa el argumento de la solicitante y de la propia Secretaría, respecto a que el precio de las importaciones fue un factor relevante en la determinación de los precios internos, pues son los exportadores los que siguen los precios del productor nacional.
 - N. Eastman Chemical tiene una política de no vender por debajo de los precios existentes en los mercados en que incursiona. En el caso de productos donde no existe una lista de precios, la determinación del precio se hace a través del International Competitive Price Request, el cual se determina por el precio de la competencia y que implica no vender en el mercado mexicano por debajo del precio de la solicitante.
 - O. El comportamiento de los precios del mercado interno mexicano no puede ser similar al que mantienen los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, debido a que no son comparables las condiciones de producción y tamaño del mercado de ambos países.
 - P. Las importaciones investigadas no pueden ser la causa del daño alegado, en virtud de que los precios de éstas no se ubican por debajo de los precios nacionales.
 - Q. Tomar como referencia el año de 1997, año fuera del periodo investigado para analizar el desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la solicitante, es totalmente inaceptable; ya que significaría que el periodo de investigación es de tres años y la solicitante debe proporcionar referencias del precio de exportación y del valor normal para todo ese periodo. Además, tampoco obra en expediente información que justifique ampliar el periodo analizado.
 - R. Son factores distintos de las importaciones lo que podría repercutir sobre la producción nacional, como el alza en los precios de adquisición de las materias primas que tienen desde luego un impacto desfavorable en los resultados de operación del EB.
 - S. De la información que obra en el expediente administrativo, así como de las conclusiones a las que llega la autoridad investigadora, se concluye que no existe daño a la industria nacional por las importaciones a precios supuestamente discriminados, en virtud de que:
 - a. La producción, ventas al mercado interno y utilización de la capacidad instalada de la solicitante mostraron un incremento en el periodo investigado.
 - b. La disminución en la utilidad de operación que registra la solicitante es resultado del incremento importante en los costos de sus materias primas.
 - c. La pérdida de los ingresos estimada por la solicitante no es válida ya que se obtuvo de supuestos que no tienen ningún sustento y validez.
 - d. El análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante no tiene validez, toda vez que no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.
 - T. El daño que alega la solicitante tiene que ver en forma directa y única con el hecho incontrovertible de la ausencia de rentabilidad en la producción de EB, ante un comportamiento desfavorable de los precios de adquisición de la materia prima pues se trata de una industria no integrada en la cadena productiva.
 - U. La Secretaría debe tomar en consideración los problemas estructurales de la solicitante relacionados con el abastecimiento de materia prima por parte de Petróleos Mexicanos, en adelante Pemex, quien le ha suspendido el abastecimiento en varias ocasiones.
24. Con objeto de probar lo anterior, Eastman Chemical presentó lo siguiente:
- A. Comportamiento trimestral de los precios de exportación de EB de los Estados Unidos de América a Taiwán, Corea, Japón, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, cuya fuente es el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.
 - B. Gráfica del precio medio de exportación de EB de los Estados Unidos de América, de 1997 a 2000, sin indicar la fuente.
 - C. Estadística mensual del volumen total de exportaciones de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 a 2000, con datos del Departamento de Comercio, Departamento del Tesoro y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América.

- D. Estadística mensual del precio de exportaciones de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 a 2000, sin indicar la fuente.
- E. Lista de precios del International Competitive Price Request, con traducción al español, enviada por correo electrónico.

The Dow Chemical Company

25. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2002, Dow Chemical manifestó bajo protesta de decir verdad que no realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto de investigación, durante el periodo investigado.

26. Asimismo, señaló que las inexistentes exportaciones de Dow Chemical no pudieron ser la causa de daño a la industria nacional productora del producto objeto de investigación, por tal motivo solicitó excluirla de cualquier margen de discriminación de precios que pudiese encontrarse durante la investigación, incluyendo el margen encontrado para todos los demás exportadores; y se le considere como parte cooperante.

27. En la misma fecha, presentó un segundo escrito, en el que manifestó lo siguiente sin presentar ninguna prueba ni respuesta al formulario de investigación:

- A. El periodo investigado propuesto por la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, en virtud de que existe un periodo superior a los seis meses, entre la presentación de la denuncia y el periodo investigado. Asimismo, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping prevé que para la determinación de márgenes de dumping, es necesario utilizar para efectos de las ventas, aquellas que fueron efectuadas en las fechas más próximas, situación que no se ha cumplido.
- B. La denunciante no ha probado su afirmación respecto a que por la fracción arancelaria sujeta a investigación solamente ingresa el producto investigado; por lo que, la falta de esta prueba ocasiona que el precio de exportación no se encuentre debidamente acreditado.
- C. La denunciante debe explicar las razones por las cuales utilizó para el calculo del valor normal un precio intermedio y no el precio más bajo del mercado doméstico de los Estados Unidos de América, cuando es éste el precio que representa los volúmenes más altos de venta en dicho mercado.
- D. Las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América durante 2001 han disminuido aproximadamente 40 por ciento en comparación con el año 2000, lo cual acredita que no existe una relación casual entre el incremento de las importaciones, sus precios y el supuesto daño alegado por la producción nacional.
- E. No se materializa el supuesto del inciso c) de la fracción II del artículo 64 del RLCE, toda vez que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional.
- F. La propia denunciante manifestó que sus precios tienden a seguir el de las importaciones, lo cual le hubiera permitido ubicarse al mismo precio, sin embargo, por alguna razón que se desconoce se han mantenido por debajo de los precios de las importaciones.
- G. La solicitante previó que el precio promedio de las importaciones para el periodo de 2001 a 2003 se mantendría constante; sin embargo, según los datos del SIC-M en el periodo de 2001 dicho precio se incrementó. Por lo anterior, la solicitante no presentó información de volúmenes y precios posteriores a 2000, aun cuando disponía de datos para el primer semestre de 2001.
- H. Existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la solicitante devenga del hecho de que no es una industria integrada, así también lo concluye la resolución de inicio al indicar que el principal problema de la producción nacional se debe a los incrementos de la materia prima.
- I. Ante la falta de todos los supuestos establecidos por la ley para determinar un daño a la industria nacional, se debe concluir que no existe una práctica desleal de comercio internacional, ya que con relación al periodo anterior, la producción nacional aumentó, la capacidad instalada se mantuvo constante, los empleos no sufrieron ningún cambio y ésta se encuentra apalancada financieramente.

Shell Chemical L.P.

28. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2002, Shell Chemical L.P., en adelante Shell, manifestó que es productora de EB y no realizó exportaciones de dicho producto durante el periodo investigado. Para probar lo anterior, presentó protocolización ante Notario Público mexicano de una declaración ante el Notario Público del Estado de Texas, debidamente apostillada, respecto a que Shell no realizó exportaciones de EB en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Union Carbide Corporation

29. Mediante escritos de fecha 27 de febrero de 2002, Union Carbide manifestó su interés jurídico en la presente investigación y argumentó lo siguiente, sin anexar ninguna prueba ni respuesta al formulario de investigación.

- A. Exportó a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de investigación durante el periodo investigado.
- B. No presenta la respuesta al formulario de investigación, debido a que la Secretaría no le otorgó el plazo mínimo establecido en el Acuerdo Antidumping, por lo que no debe ser considerada como parte no cooperante en esta etapa de la investigación.
- C. El periodo investigado propuesto por la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del RLCE, en virtud de que existe un periodo superior a los seis meses, entre la presentación de la denuncia y el periodo investigado. Asimismo, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping prevé que para la determinación de márgenes de dumping, es necesario utilizar para efectos de las ventas, aquellas que fueron efectuadas en las fechas más próximas, situación que no se ha cumplido.
- D. La denunciante no ha probado su afirmación respecto a que por la fracción arancelaria sujeta a investigación solamente ingresa el producto investigado; por lo que, la falta de esta prueba ocasiona que el precio de exportación no se encuentre debidamente acreditado.
- E. La denunciante debe explicar las razones por las cuales utilizó para el calculo del valor normal un precio intermedio y no el precio más bajo del mercado doméstico de los Estados Unidos de América, cuando es este el precio que representa los volúmenes más altos de venta en dicho mercado.
- F. Las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América durante 2001 han disminuido aproximadamente 40 por ciento en comparación con el año 2000, lo cual acredita que no existe una relación casual entre el incremento de las importaciones, sus precios y el supuesto daño alegado por la producción nacional.
- G. No se materializa el supuesto del inciso c) de la fracción II del artículo 64 del RLCE, toda vez que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional.
- H. La propia denunciante manifestó que sus precios tienden a seguir el de las importaciones, lo cual le hubiera permitido ubicarse al mismo precio, sin embargo, por alguna razón que se desconoce se han mantenido por debajo de los precios de las importaciones.
- I. La solicitante previó que el precio promedio de las importaciones para el periodo de 2001 a 2003 se mantendría constante; sin embargo, según los datos del SIC-M en el periodo de 2001 dicho precio se incrementó. Por lo anterior, la solicitante no presentó información de volúmenes y precios posteriores a 2000, aun cuando disponía de datos para el primer semestre de 2001.
- J. Existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la solicitante devenga del hecho de que no es una industria integrada, así también lo concluye la resolución de inicio al indicar que el principal problema de la producción nacional se debe a los incrementos de la materia prima.
- K. Ante la falta de todos los supuestos establecidos por la ley para determinar un daño a la industria nacional, se debe concluir que no existe una práctica desleal de comercio internacional, ya que con relación al periodo anterior, la producción nacional aumentó, la capacidad instalada se mantuvo constante, los empleos no sufrieron ningún cambio y ésta se encuentra apalancada financieramente.

Réplica de la solicitante

30. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, la empresa solicitante presentó sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por la importadora y las exportadoras, a que se refieren los puntos 21 al 29 de esta Resolución, en los siguientes términos:

Eastman Chemical Company y Union Carbide Corporation

- A. En virtud de que Eastman Chemical no presentó respuesta al formulario, la única información con la que cuenta la Secretaría en esta etapa del procedimiento es la aportada por la solicitante, por lo anterior debe proceder conforme al 54 de la LCE.
- B. Polioles tiene los elementos suficientes para afirmar que el EB es el único producto que ha sido importado por la fracción arancelaria ya referida, entre éstos se encuentra una muestra de 16 pedimentos y facturas en los que se observa que el 100 por ciento se refiere a EB.
- C. El valor normal se obtuvo de una publicación con reconocimiento internacional cumpliendo con la LCE y el RLCE.

- D. Del análisis presentado con el escrito de solicitud se desprende que los precios ponderados de importación del EB no son superiores a los de la producción nacional.
- E. Eastman Chemical afirma que los Estados Unidos de América no han discriminado precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para probar su dicho únicamente presenta información agregada de las exportaciones de EB de todas las empresas exportadoras en los Estados Unidos de América, cuando debería de haber presentado sólo los precios de exportación de Eastman Chemical. Además, de dicha información se desprende que sí existe una política de discriminación de precios entre los países a los que exportan y que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no son similares a los de los otros países.
- F. A pesar de que para los exportadores de Estados Unidos de América los Estados Unidos Mexicanos representan el tres por ciento de sus exportaciones, en contrapartida, dichas exportaciones constituyen un porcentaje alto del consumo nacional aparente en los Estados Unidos Mexicanos. Además, esto lo hace más vulnerable, toda vez que cualquier incremento marginal de las ventas a los Estados Unidos Mexicanos por parte de las exportadoras de los Estados Unidos de América, causaría, como lo ha estado haciendo, un daño irreversible a la producción nacional.
- G. La solicitante no decidió vender más barato en forma unilateral, sino como resultado de no poder utilizar una política de precios de indiferencia con respecto a los precios de venta de Estados Unidos de América, por lo que ahora tiene que tomar en cuenta los precios de las exportaciones de EB a los Estados Unidos Mexicanos, los cuales registran disminuciones que propician diferencias con respecto a los precios de venta internos en Estados Unidos de América. Dicha diferencia implica que la solicitante reduzca sus precios domésticos para permanecer en el mercado.
- H. Los precios ponderados de importación de EB no son reales, por lo que para obtenerlos deben deducírseles las notas de crédito.
- I. Polioles no pretende que el comportamiento de sus precios sea similar a los precios del mercado interno de los Estados Unidos de América.
- J. La solicitante jamás consideró que 1997 fuera parte del periodo investigado.
- K. Los cálculos para el periodo investigado relativos a pérdidas de ingresos de la solicitante, están sustentados en la contabilidad del producto investigado.
- L. El incremento de la producción y volumen de ventas de la solicitante no es indicativo que las importaciones no causen daño a la industria nacional; éstas desplazaron a la producción nacional, quien perdió participación en el consumo nacional aparente; ocasionaron la reducción de precios e impidieron la recuperación de los precios internos.
- M. La solicitante en efecto tuvo un incremento en los costos de materia prima, sin embargo, éste no hubiera repercutido si se hubieran elevado los precios y se hubieran vendido los volúmenes estimados en un escenario sin prácticas desleales.
- N. El impacto del EB debe ser visto sólo en la contabilidad del EB; pues aunque represente una pequeña parte del total de la compañía en término de utilidad de operación, su impacto es sumamente importante para Polioles.
- O. El incremento de los costos de la materia prima fue un incremento generalizado a nivel internacional, que incluyó a los productores de EB en los Estados Unidos de América. Sin embargo, dichos productores dirigieron este incremento en el precio de venta interno, lo cual Polioles no pudo realizar debido al precio de las importaciones desleales. Por lo cual, el hecho de que la producción de Polioles no esté integrada, no afecta su competitividad.
- P. La Secretaría debe analizar los precios de las materias primas a que se refiere Eastman Chemical para fabricar EB, ya que puede artificialmente, estar reduciendo sus costos frente a empresas no vinculadas y obtener una competitividad ficticia, que afecta negativamente a sus competidores.
- Q. Union Carbide ha si comprada por la exportadora Dow Chemical.

The Dow Chemical Company

- A. Si bien Dow Chemical no exportó EB en el periodo de investigación, sí lo hizo Union Carbide, que fue adquirida durante este periodo por Dow Chemical.
- B. La Secretaría debe aplicar una cuota compensatoria a la producción de Dow Chemical ya que de no hacerlo se vería limitada la efectividad de las cuotas compensatorias, y el EB continuaría ingresando

a través de dicha empresa, toda vez que Union Carbide ya formaba parte de Dow Chemical en el periodo investigado.

- C. El 4 de agosto de 1999, Dow Chemical anunció la compra de Union Carbide, lo que convirtió a Dow Chemical en una de las mayores empresas productoras y exportadoras de productos químicos en el mundo.
- D. A pesar de que Dow Chemical compró a Union Carbide, ésta continuó exportando a los Estados Unidos Mexicanos el producto investigado.
- E. Por su parte Dow Chemical inició sus exportaciones a partir de 1999, en virtud de conocer la cartera de clientes en los Estados Unidos Mexicanos de Union Carbide, y para penetrar en el mercado mexicano se apoyó en una política de prácticas desleales, ya que los precios comerciales de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, reportados en sus facturas son superiores a sus precios reales, en virtud de que utilizan notas de crédito como bonificaciones a sus clientes.

31. Con objeto de probar lo anterior, la solicitante presentó lo siguiente:

- A. Muestra de pedimentos de importación de EB, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2000.
- B. Tabla y gráfica comparativa de precios entre grandes y pequeños importadores de EB, de 1998 a 2000, con datos de Polioles y de la ANIQ.
- C. Tabla y gráfica comparativa de precios de importadores de EB contra precios de venta de Polioles, de 1998 a 2000, con datos de Polioles y de la ANIQ.
- D. Tabla comparativa entre precios de los principales importadores en pipas de EB contra precio de venta de Polioles, de 2000, elaborada con datos de Polioles y de la ANIQ.
- E. Copias de la publicación ICIS Report para mostrar precios internacionales del butanol, de diversas fechas correspondientes al periodo investigado, con traducción al español.
- F. Nota de crédito de éter butílico del etilenglicol, de febrero de 2002.

Requerimientos de información

32. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría requirió a Polioles a través del oficio UPCI.310.02.0706/2, información sobre los indicadores económicos y financieros de la producción de EB, de enero a diciembre de 2001; los precios de contrato delivered cotizaciones alta y baja; aclarar si de 1998 al 2000 se registraron paros en la producción y/o problemas en el abasto de materias primas de EB; así como señalar la relación comercial que mantuvo con sus proveedores en cuanto a plazos de pago y condiciones de venta, dando respuesta el 19 de abril de 2002.

33. Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría requirió a Alcoholes Desnaturalizados a través de los oficios UPCI.310.02.0243/2 y UPCI.310.02.0409/2, para que reclasificara la información presentada en sus escritos del 8 y 25 de febrero de 2002; la importadora únicamente clasificó como confidencial dicha información sin presentar un resumen público de la misma o la justificación correspondiente. Asimismo, le requirió a través del oficio UPCI.310.02.0616/2, información relacionada con las importaciones, compras y motivos de compra de EB, originario de los Estados Unidos de América de 1998 al 2000, sin presentar respuesta.

34. Con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, la Secretaría requirió a Egon Meyer, S.A. de C.V., Holland Chemical Mexicana, Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.02.0617/2, UPCI.310.02.0618/2 UPCI.310.02.0619/2, UPCI.310.02.0620/2, respectivamente, información relacionada con las importaciones, compras y motivos de compra de EB, originario de los Estados Unidos de América de 1998 al 2000; dando respuesta únicamente las dos últimas empresas. Asimismo, requirió a Petroquímica Morelos, S.A. de C.V. y Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.02.0826/2 y UPCI.310.02.0827/2, respectivamente, información sobre su relación comercial con Polioles, su política de ventas, mecanismo para determinar el precio de venta y el precio de venta promedio anual, respecto del óxido de etileno; compareció únicamente Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. y manifestó que en virtud de su contrato de confidencialidad con Polioles, le es imposible presentar dicha información sin autorización de Polioles.

35. En respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a la empresa Shell, a través del oficio UPCI.310.02.0325/2, clasifica como pública la información presentada con escrito del 13 de febrero de 2002.

36. Con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales los pedimentos físicos con sus respectivas facturas, de las importaciones de EB correspondientes al periodo analizado.

CONSIDERANDO

Competencia

37. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE; y 1, 2, 4 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

38. De acuerdo con lo manifestado por la ANIQ, mediante carta presentada por Polioles, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 2000, Polioles representó el 100 por ciento de la producción nacional de EB, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

39. Para efectos de este procedimiento, son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Información desestimada

40. Con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría desestimó los argumentos de Shell y Dow Chemical a que se refieren los puntos del 25 al 28 de esta Resolución, en virtud de ser no parte interesada en la investigación, toda vez que no realizaron exportaciones durante el periodo investigado.

41. Con fundamento en el artículo 76 del RLCE la Secretaría desestimó la nota de crédito a que se refiere el punto 31, inciso F de esta Resolución, presentada por Polioles, en virtud de no corresponder al periodo investigado.

42. Con fundamento en los artículos 54 y 80 de la LCE; 6.8 del Acuerdo Antidumping; 149 y 153 del RLCE, la Secretaría desestimó la información presentada por Alcoholes Desnaturalizados a que se refieren los puntos 21 y 22 de esta Resolución, en virtud de no haber presentado un resumen público de su información y no haber justificado la clasificación de la misma.

Análisis de discriminación de precios

43. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría no recibió respuesta al formulario de investigación por parte de empresas exportadoras. No obstante, Eastman Chemical y Union Carbide presentaron los argumentos relativos al análisis de discriminación de precios a que se hace referencia en los puntos 45 a 53 de esta Resolución.

44. Las empresas Dow Chemical y Shell manifestaron no haber realizado exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de EB durante el periodo de investigación por lo que la Secretaría, con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, acordó considerarlas como no partes interesadas en esta investigación.

Respuesta a los argumentos relativos al análisis de discriminación de precios

45. Las empresas exportadoras indicaron que bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, por la que se importa el producto investigado, ingresan otros productos; por ejemplo el éter monobutílico del dietilenglicol (DB).

46. Al respecto, la Secretaría identificó las importaciones específicas del producto investigado de acuerdo a la información registrada en los documentos de importación proporcionados por los agentes aduanales a quienes la Secretaría requirió información y que se señalan en el punto 36 de esta Resolución, para cada una de las operaciones efectuadas bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, en el periodo investigado. Las cifras obtenidas fueron utilizadas en el cálculo del precio de exportación conforme a la metodología descrita en los puntos 55 a 61 de esta Resolución.

47. Las exportadoras señalaron que el excluir las importaciones temporales de EB del cálculo del precio de exportación trae como consecuencia un precio de exportación menor y por tanto, un margen de discriminación de precios mayor.

48. Con fundamento en el artículo 303 del TLCAN la Secretaría determinó no tomar en cuenta las importaciones temporales, en esta investigación.

49. Las exportadoras señalaron que para el cálculo del valor normal la solicitante tomó el precio promedio consignado en la publicación Tecnon Consulting, argumentando que los volúmenes de grandes consumidores en los Estados Unidos Mexicanos no se comparan con los consumos de los clientes grandes de los Estados Unidos de América. Manifestaron que esta consideración es trascendental ya que el precio más bajo quizá sea el representativo de los volúmenes de las ventas en el mercado de los Estados Unidos de América y si es el caso, es factible que las exportaciones no se realicen en condiciones de discriminación de precios.

50. Al respecto, la solicitante argumentó que los grandes consumidores en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en niveles de compra de clientes medianos en los Estados Unidos de América, por lo que es correcta la determinación de tomar como base un precio promedio entre el alto y bajo publicado en la revista especializada Tecnon Consulting como factor de comparación con el precio del producto en el mercado de los Estados Unidos de América.

51. Para respaldar la determinación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la solicitante proporcionó la opinión de un consultor del Stanford Research Institute International, en donde menciona que los clientes en el mercado de los Estados Unidos de América se ubican en tres niveles de consumo de acuerdo a los volúmenes de compra alto, medio y bajo.

52. Por lo anterior, a fin de determinar el precio utilizado como valor normal, la Secretaría, con base en información de las importaciones proporcionadas por los agentes aduanales, identificó los volúmenes de compra de cada uno de los clientes en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación, observando que éstos se concentraron en los niveles medio y bajo.

53. Por tanto, la Secretaría consideró conveniente utilizar, para el cálculo del valor normal, el precio promedio de los precios alto y bajo del periodo de investigación publicados en la revista especializada Tecnon Consulting, tal como se describe en los puntos 62 a 69 de esta Resolución.

Cálculo del margen de discriminación de precios

54. De conformidad con los artículos 54 de la LCE; 6.8 del Acuerdo Antidumping y Anexo II del mismo Acuerdo, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en la mejor información disponible, debido a que en esta etapa de la investigación no contó con información específica de las empresas exportadoras.

Precio de exportación

55. Con objeto de identificar las importaciones definitivas de EB, la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales a que se refiere el punto 36 de esta Resolución, la documentación de las operaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, para el periodo investigado.

56. Del análisis de la información señalada, la Secretaría determinó el volumen de las operaciones de importación de EB, excluyendo los productos no investigados, por lo tanto, la importación del producto investigado representó el 94.06 por ciento del volumen total que se importó por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, durante el periodo investigado.

57. Con fundamento en el artículo 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a partir de la mejor información disponible que corresponde a las operaciones de importación mencionadas en los puntos 55 y 56 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación

58. La Secretaría identificó que los términos de venta de las operaciones de importación del producto investigado se realizaron en términos ex fábrica (EXW), libre a bordo (FOB) planta del productor, entregado en frontera (DAF) y libre de flete (FCA), por lo que, de conformidad con los artículos 36 de la LCE; 2.4 del Acuerdo Antidumping; 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete terrestre de la planta a la frontera mexicana.

59. Para las transacciones que se realizaron en términos entregado en frontera (DAF), y dado que ni en el pedimento ni en la factura se consignan datos del flete, la Secretaría identificó la aduana por la que ingresó el producto y calculó un promedio del costo de flete a partir de las cotizaciones que presentó la empresa

denunciante, en las cuales el puerto de destino es precisamente la ciudad en la que se encuentra la aduana por la cual ingresó el producto.

60. Para las transacciones que se realizaron en términos libre de flete (FCA), la Secretaría calculó el flete a partir de los datos consignados en la factura anexa a cada uno de los pedimentos de importación.

61. En lo que respecta a las transacciones que se realizaron en términos libre a bordo (FOB) y exfábrica (EXW), la Secretaría constató en los datos de los pedimentos y de las facturas anexas, que los precios de dichas operaciones son libre a bordo (FOB) planta y exfábrica (EXW), por lo que no fue necesario aplicar ajuste alguno a los precios de estas transacciones.

Valor normal

62. En virtud de lo descrito en los puntos 23 a 29 de esta Resolución, la Secretaría no contó con información específica de las empresas exportadoras, por lo que de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, determinó el cálculo del valor normal sobre los hechos de los que tuvo conocimiento; la Secretaría consideró como tales hechos los que a continuación se describen.

63. Para acreditar el valor normal, la empresa solicitante proporcionó copia de la publicación de una consultoría especializada en productos químicos a nivel mundial, para cada uno de los meses del periodo de enero a diciembre de 2000, donde se consignan los precios del EB en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

64. Adicionalmente, la promovente señaló que los precios reportados en la publicación especializada Tecnon Consulting, se refieren a ventas que son representativas y corresponden a operaciones comerciales normales. Para demostrar lo anterior presentaron información contenida en el estudio Glycol Ethers del Chemical Economics Handbook, Marketing Research Report publicado por el Stanford Research Institute International en el año de 2000, en donde se presentan datos de la producción y consumo en los Estados Unidos de América, estimando que las ventas en el año 2000 representaron el 63.14 por ciento.

65. Con base en la información mencionada, la empresa calculó el valor normal mediante el promedio de los precios mensuales del periodo de enero a diciembre de 2000. Con fundamento en los artículos 31 fracción I de la LCE; 2.1, 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE, la Secretaría aceptó la metodología de la solicitante para determinar el valor normal del EB, vendido en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

Ajustes al valor normal

66. La empresa denunciante solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por flete interno en los Estados Unidos de América, toda vez que los precios consignados en la publicación mencionada se refieren a precios cuyo producto es entregado al cliente (delivered).

67. Para documentar este ajuste, presentó cotización de flete terrestre de una empresa transportista que respalda el costo del flete del EB en pipas de 20 toneladas, de los centros de producción y distribución en los Estados Unidos de América al cliente en las ciudades de Columbus, Ohio; Detroit, Michigan; Chicago, Illinois y Houston, Texas.

68. Adicionalmente, la empresa Polioles argumentó que en los Estados Unidos de América, gran parte del EB se transporta por ferrocarril, lo que se traduce en una reducción aproximada del 30 por ciento del costo del flete; por tanto, solicitó que se considerara dentro del cálculo el ajuste por este concepto.

69. De conformidad con los artículos 36 de la LCE; 2.4 del Acuerdo Antidumping y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete con base en la información proporcionada por la solicitante y desestimó incluir en el cálculo de este ajuste la reducción del 30 por ciento solicitada toda vez que las pruebas presentadas se refieren al transporte de un producto similar; por tanto, no se contó con el soporte documental que acredite la diferencia entre los dos tipos de transporte utilizados en el flete del EB, producto objeto de esta Resolución.

Margen de discriminación de precios

70. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 30 de la LCE; 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping; 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó, para esta etapa de la investigación, que las importaciones del EB, clasificado en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 50.42 por ciento.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud de producto

71. En la etapa preliminar de la investigación ninguna de las partes comparecientes manifestó argumentos ni aportó información en relación con la similitud del EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, por lo que con base en el análisis establecido en los puntos 5 al 15 de esta Resolución sobre la descripción, régimen arancelario, proceso productivo, características físicas, especificaciones técnicas, usos e insumos del EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos presentan características físicas, composición química y especificaciones técnicas semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE.

Análisis de mercado internacional

72. La solicitante proporcionó estimaciones de la producción para los principales países productores a escala mundial para el periodo de 1997 a 2000, con base en un estudio privado confidencial realizado por SRI International de su serie del Chemical Economics Handbook titulado Glycol Ethers. De acuerdo con esta información, los Estados Unidos de América fue el principal país productor, consumidor y exportador del mundo en el periodo de 1997 a 2000, al concentrar más del 50 por ciento de los volúmenes totales correspondientes a dichos indicadores en conjunto con la Unión Europea y Japón.

73. La solicitante destacó en relación con el comportamiento de los Estados Unidos de América, que de 1997 al 2000, se ha registrado un incremento del consumo y que las importaciones en dicho país son inexistentes. La producción es ligeramente más dinámica que el consumo, lo que propicia que sus exportaciones tiendan a incrementarse durante el periodo mencionado. Los Estados Unidos de América dependen en forma importante de sus exportaciones para mantener e incrementar su producción, toda vez que las primeras representan consistentemente un volumen importante de dicho indicador.

74. Con base en las estadísticas mensuales de exportación de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 al 2000, Eastman Chemical argumentó que los Estados Unidos Mexicanos no representan un destino importante para las exportaciones de dicho país. Con base en esta información se tiene que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en los años 1997 a 2000 representaron menos del 3 por ciento de la exportación total de este país, en tanto que las exportaciones a Taiwán, Corea, Japón y Canadá representaron en promedio el 36 por ciento; en el periodo investigado estos países concentraron el 43 por ciento de la exportación del país investigado.

75. La solicitante argumentó que el hecho de que los Estados Unidos Mexicanos representen sólo 3 por ciento de las exportaciones totales de EB de los Estados Unidos de América hace a los Estados Unidos Mexicanos más vulnerable, toda vez que cualquier incremento marginal de las ventas a nuestro país por parte de las empresas exportadoras de los Estados Unidos de América causaría, como lo ha estado haciendo, un daño irreversible a la producción nacional.

Análisis de mercado nacional

Producción nacional

76. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa solicitante, en el periodo investigado la rama de producción nacional de EB estuvo integrada únicamente por Polioles. Para tal efecto proporcionó un escrito de la ANIQ, en donde se establece que la solicitante es el único productor nacional. Por otro lado, no se tiene conocimiento de que la solicitante hubiera realizado importaciones del país investigado o que esté vinculado con exportadores de dicho país. En tal virtud, la Secretaría determinó que la empresa Polioles reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, por lo que se consideró que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE; 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping y 62 del RLCE.

Canales de distribución y comercialización

77. Polioles señaló que sus ventas se realizan a través de tres canales: ventas directas a clientes de alto consumo, ventas a distribuidores (clientes que compran producto para formulación propia o reventa a clientes pequeños) y ventas indirectas a revendedores, los cuales comercializan el producto en cantidades pequeñas.

78. Asimismo, la solicitante manifestó que las condiciones normales de pago difieren entre los clientes en función del volumen y de que los productores de los Estados Unidos de América otorguen plazos mayores debido a las diferencias entre ambas economías.

79. En relación con las entregas del producto, la solicitante indicó que son manejadas con base en programas mensuales enviados por sus clientes durante los últimos días del mes anterior y los primeros días del mes corriente. Estos pedidos programados constituyen la mayor parte de las ventas del mes para el periodo analizado; el resto son pedidos que se entregan en un tiempo determinado posterior a la solicitud.

80. Por otra parte, la solicitante indicó que el EB de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América concurren a los mismos mercados geográficos, fueron utilizados en los mismos procesos industriales y abastecieron al mismo tipo de consumidores. De hecho, Polioles manifestó que el EB de importación es consumido exactamente por los mismos clientes y se almacena conjuntamente en los mismos tanques sin que sea posible poder distinguir uno del otro.

Consumidores

81. La solicitante manifestó que las ventas del EB se destinan en un 76 por ciento a empresas distribuidoras, 23.2 por ciento a fabricantes de pinturas y 0.8 por ciento a artículos de limpieza. Asimismo, señaló que debido a que la mayoría de las ventas en el mercado nacional se realizan a través de compañías distribuidoras, no se conoce exactamente el destino final de dichas ventas, pero los usos y aplicaciones del material son como solvente de diversos productos, tales como pinturas, tintas y fluidos de limpieza; también es utilizado en fluidos hidráulicos, agentes anticongelantes y químicos intermedios, además de ser en la actualidad un agente coalescente en recubrimientos a base de agua.

Análisis de daño y causalidad

82. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por el productor nacional y las partes comparecientes, con el fin de determinar la existencia de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE; 3 del Acuerdo Antidumping; 59, 64 y 69 del RLCE.

Importaciones objeto de discriminación de precios

83. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE; 3.2 del Acuerdo Antidumping y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó si en el periodo de enero a diciembre de 2000 el volumen de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno y si concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizaron los mismos canales de distribución.

84. La solicitante manifestó que conforme a la descripción de la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE en la que se clasifica el producto investigado, también se clasifica el producto denominado éter monobutílico del dietilenglicol (DB); sin embargo, históricamente en los Estados Unidos Mexicanos sólo se ha importado el EB por las razones que se exponen a continuación:

- A. En los últimos 35 años no ha habido importación del éter monobutílico del dietilenglicol (DB), puesto que su demanda ha sido abastecida por la propia solicitante.
- B. El éter monobutílico del dietilenglicol (DB) se utiliza en buena parte (35% - 40%), para fabricar bases en la elaboración de líquidos para frenos. Polioles, es el único productor de dichas bases, por lo que el DB lo utiliza para autoconsumo. Las bases las vende a los productores de líquidos para frenos.
- C. La proporción restante se dirige a otros usos como la formulación de productos para limpieza y detergentes industriales e institucionales y han sido proveídos en su totalidad por la solicitante.
- D. Los clientes y usuarios de la proporción restante del éter monobutílico del dietilenglicol (DB) son muy pequeños y su demanda está pulverizada. Los montos mensuales requeridos por cada uno de ellos prácticamente imposibilita que lo puedan importar, ya que el costo de logística y de transporte incrementaría sustancialmente su precio, toda vez que demandan en promedio mensual, una cantidad significativamente menor a una pipa de autotransporte, lo que hace económicamente inviable la importación de cantidades tan pequeñas.

- E.** En particular se trata de 11 empresas que compran un promedio de 3.8 toneladas por mes, lo que significa una pequeña fracción de dicha pipa, por lo que si importaran mayores cantidades incurrirían en costos de almacenamiento demasiado onerosos.

85. A partir de lo indicado en el punto anterior y con base en información obtenida del SIC-M y de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Polioles argumentó que el volumen de las importaciones se ha incrementado en forma importante durante el periodo 1998 a 2000. Al respecto, señaló que el volumen importado total pasó de 2,877 toneladas en 1998 a 4,498 toneladas en 2000, exhibiendo una tasa acumulada de 56.4 por ciento y una tasa media de crecimiento anual (TMCA) del 25 por ciento. Asimismo, señaló que en promedio, para el periodo analizado de 1998 a 2000, el 99.9 por ciento de tales importaciones son originarias de los Estados Unidos de América.

86. Eastman Chemical y Union Carbide coincidieron en señalar que a pesar de que la solicitante reconoce que por la fracción arancelaria ingresa otro producto además del investigado, insiste en argumentar que es poco probable que se hayan realizado importaciones de éste por la fracción arancelaria investigada, sin presentar pruebas que respalden su argumento, con lo cual concluye que todas las importaciones se refieren al producto investigado.

87. Por su parte, Polioles argumentó que realizó la mayor investigación posible en relación con los productos que pudieron haberse importado por la fracción arancelaria en la cual se clasifica el EB, llegando a la conclusión de que sólo se importó este producto. Asimismo, la solicitante manifestó que el procedimiento antidumping es sobre un producto y no sobre la fracción arancelaria en la cual se clasifica el mismo, por lo que consideró que presentó argumentos sólidos para afirmar que el EB es el único producto que ha sido importado por la fracción arancelaria 2909.43.0 1 de la TIGIE.

88. Adicionalmente, Polioles proporcionó una muestra de 16 pedimentos con sus facturas comerciales correspondientes al periodo investigado, obtenida a través de la ANIQ, en la cual observó que el 100 por ciento corresponde a EB.

89. Por otra parte, Polioles solicitó a la Secretaría que se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de todos los pedimentos de las importaciones realizadas durante 2000 por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, que ampara al producto en cuestión, con el fin de comprobar que se trata de importaciones únicamente de EB.

90. La solicitante manifestó que el dinamismo de las importaciones ha propiciado que éstas incrementen aún más su alta participación de mercado en detrimento de la participación de Polioles, toda vez que las importaciones pasan del 28.5 por ciento en 1998 a 35.1 por ciento en 2000. Asimismo, mencionó que las importaciones investigadas concurren al mercado nacional para atender a los mismos clientes actuales, utilizando los mismos canales de distribución, lo que se demuestra con una lista de clientes que han sustituido total o parcialmente sus compras al productor nacional por las importaciones investigadas. Además, indicó que cuenta con la capacidad instalada suficiente para satisfacer en su totalidad la demanda interna.

91. Por su parte, y sin presentar prueba que respaldara sus afirmaciones, Union Carbide manifestó que en 2001 las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América registraron una disminución cercana al 40 por ciento en comparación con 2000. Por lo anterior, argumentó que sin existir una cuota compensatoria las importaciones han disminuido, contrario al incremento proyectado por la solicitante en las importaciones de 2001 a 2003. Asimismo, señaló que de acuerdo con la información del SIC-M durante el periodo investigado los precios de las exportaciones aumentaron.

92. Asimismo, dicha empresa argumentó que la disminución de las importaciones en 2001 no corresponde a una reacción normal en una situación de discriminación de precios, ya que de ser así, se incrementarían las importaciones y los precios caerían. En 2001 sucedió lo contrario, lo cual acredita que no existe una relación causal entre el incremento de las importaciones, sus precios y el supuesto daño alegado por la producción nacional. De igual forma manifestó que debe investigarse cuáles han sido las circunstancias de la industria nacional en 2001, con el propósito de que se allegue de la información necesaria para determinar si existe daño a no a la producción nacional.

93. Por su parte, Eastman Chemical señaló que el comportamiento de las importaciones en los meses posteriores al periodo investigado confirma que el crecimiento observado en el periodo analizado nada tiene que ver con un fenómeno de precios discriminados. Al respecto, manifestó que hasta noviembre de 2001, las

importaciones originarias de los Estados Unidos de América muestran una disminución de 37 por ciento respecto al periodo investigado y representa la menor importación del periodo analizado. Asimismo, la exportadora argumentó que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos no muestran crecimiento alguno en el periodo analizado y que al igual que las exportaciones totales de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos en 2001, las de Eastman Chemical muestran una disminución con respecto al periodo investigado.

94. Eastman Chemical argumentó que el crecimiento observado de las importaciones investigadas en el periodo analizado obedece a condiciones del mercado y a problemas que enfrentó la solicitante en el suministro y precio de sus insumos, principalmente del óxido de etileno. Esto se reflejó también en la disminución del 54 por ciento en las exportaciones de la solicitante en el periodo investigado respecto a 1997.

95. Al respecto, la solicitante manifestó que Eastman Chemical menciona que no existe crecimiento en el periodo analizado, pero en su análisis incluye la información de 2001 la cual no debe ser tomada en cuenta, además que en el periodo analizado las exportaciones de dicha empresa a los Estados Unidos Mexicanos muestran un incremento.

96. En relación con los argumentos de los exportadores y del productor nacional respecto al comportamiento de las importaciones en 2001, la Secretaría determinó en forma preliminar que para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional y de la relación de causalidad, el periodo analizado comprende de 1998 a 2000 y el investigado es enero a diciembre de 2000.

97. Con el fin de evaluar el argumento de los exportadores y del productor nacional, así como determinar el volumen de las importaciones correspondientes exclusivamente al producto investigado, originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, durante el periodo analizado, la Secretaría requirió a los agentes aduanales que tramitaron importaciones originarias de los Estados Unidos de América por la fracción indicada durante el periodo de 1998 a 2000, que proporcionaran los pedimentos y facturas que amparan las operaciones realizadas. Al requerimiento de la autoridad respondieron 37 agentes aduanales.

98. Adicionalmente, la Secretaría requirió a los principales importadores registrados en el SIC-M y a los señalados en la solicitud por el productor nacional, que proporcionaran información sobre las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América realizadas por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, y los costos de adquisición de las mismas durante 1998, 1999 y 2000. Al requerimiento de la autoridad únicamente respondieron las empresas Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., cuyas operaciones representaron el 50 por ciento del volumen total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado.

99. A partir de la información proporcionada por el productor nacional, importadores y agentes aduanales, la Secretaría procedió a depurar la base de datos obtenida del listado de pedimentos de importación del SIC-M, a fin de extraer las transacciones que de acuerdo con la evidencia disponible correspondieron a producto no investigado. A través del procedimiento anterior, la Secretaría determinó de forma preliminar que del total de importaciones originarias de los Estados Unidos de América que ingresaron por la fracción arancelaria 2909.43.01 de la TIGIE, en 2000, el 6 por ciento no correspondió a EB, para 1999 el porcentaje fue 4 y para 1998 de 2 por ciento.

100. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones totales de EB registraron una tendencia creciente de 1998 a 2000, en 1999 en relación con 1998 aumentaron 21 por ciento y en el periodo investigado enero a diciembre de 2000 las importaciones totales se incrementaron 24 por ciento con respecto al lapso comparable anterior. Cabe señalar que en los tres años prácticamente el 100 por ciento de las importaciones registradas fueron originarias de Estados Unidos de América, por lo que la Secretaría determinó que el comportamiento de las importaciones originarias de países distintos al investigado no fue relevante para la presente investigación.

101. En relación con las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que en 1999 se incrementaron 21 por ciento en relación con 1998. En el periodo investigado, enero a diciembre de 2000, dichas importaciones se incrementaron 25 por ciento con respecto al lapso comparable anterior.

102. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del EB a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción

nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron a partir de la suma de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América más las importaciones originarias de otros países obtenidas del listado de pedimentos del SIC-M. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

103. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano de EB en 3 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 31 a 34 por ciento, mientras que en 1999 en relación con 1998 el incremento en la participación de mercado fue de 2 puntos porcentuales. De esta manera, de 1998 a 2000 el incremento acumulado en la participación de las importaciones investigadas fue de 5 puntos porcentuales.

104. Por otra parte, la Secretaría observó que las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado o bien en años anteriores. En particular, la Secretaría advirtió que los importadores denunciados representaron el 89 por ciento de las importaciones investigadas en 2000 y 1999, mientras que en 1998 fue de 88 por ciento. Asimismo, dichas empresas representaron el 30 por ciento del consumo interno en 2000, el 27 por ciento en 1999 y el 26 por ciento en 1998.

105. En términos agregados, los cinco importadores denunciados incrementaron sus importaciones en 22 por ciento en 1999 respecto a 1998 y en 2000 en relación con el año anterior se incrementaron 24 por ciento. Por otra parte, las compras al productor nacional de los importadores denunciados aumentaron 28 por ciento de 1998 a 1999 y en el periodo investigado respecto al año anterior disminuyeron 15 por ciento. Al comparar el consumo de estas empresas en el periodo investigado en relación con 1998 se observó que el volumen de las importaciones aumentó 52 por ciento y las compras al productor nacional se incrementaron 9 por ciento.

106. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos 84 al 105 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado en relación con los periodos comparables anteriores se observó un crecimiento de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno; asimismo, dichas importaciones concurrieron para atender los mismos mercados y consumidores que el productor nacional, a través de los mismos canales de distribución.

Efectos sobre los precios

107. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la LCE; 3.2, 3.4 del Acuerdo Antidumping y 64 del RLCE, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si fue inferior al resto de las importaciones; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

108. La solicitante argumentó que el comportamiento de los precios de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado propició que los precios internos se redujeran dramáticamente en una parte de dicho periodo y que en otra impidieron el incremento que necesariamente se hubiera dado, de no existir dichas importaciones, causando un fuerte daño a la industria nacional.

109. Asimismo, la solicitante indicó que el ciclo internacional de precios para el EB lo determina en forma importante la relación de oferta y demanda en los Estados Unidos de América, que vía sus flujos exportadores se transmite a la economía mexicana, en virtud de la apertura dentro del TLCAN, la logística de transporte y el hecho de que es un producto de uso generalizado. Lo anterior, según la solicitante, conlleva a que los precios de venta de la industria mexicana se alineen y sean determinados preponderantemente por los precios en los Estados Unidos de América en lo general y, en lo particular, por el precio de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

110. Al respecto, la solicitante señaló que en una situación en donde existe competencia leal el precio de venta de indiferencia del EB de Polioles puesto en la planta de su cliente debe ser igual al precio de venta de los productores de los Estados Unidos de América del EB en su país medido ex-planta, adicionándole el costo de transporte a la frontera, los gastos de internación a los Estados Unidos Mexicanos (aranceles, gastos aduanales, entre otros) y el transporte a la planta del cliente mexicano.

111. Polioles manifestó que históricamente había determinado sus precios de venta internos tomando en cuenta los precios internos en los Estados Unidos de América publicados en la revista Tecnon Consulting, moviéndose ambos precios en una estrecha relación. Los precios de venta internos en los Estados Unidos Mexicanos con relación a los precios de venta en los Estados Unidos de América se mantuvieron estables durante 1996, 1997 y 1998. Sin embargo, a partir del segundo semestre de 1998, los precios internos inician un proceso de disminución dramática como consecuencia de los cada vez menores precios de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América. A partir de 1999 y durante el periodo investigado, la diferencia entre los precios internos de los Estados Unidos Mexicanos y los de venta en los Estados Unidos de América tiende a ser mayor, toda vez que los precios mexicanos se reducen con mayor rapidez que en años anteriores.

112. Asimismo, a partir de una gráfica proporcionada por la solicitante, que incluye los precios de importación, los precios de venta en los Estados Unidos de América y los precios internos, la solicitante manifestó que su precio de venta interno se alejó de la referencia internacional y tomaron como referencia los precios de importación puestos en la frontera del lado mexicano. En relación con lo anterior, Polioles señaló que, a partir de coeficientes de correlación y de determinación, existe una estrecha asociación de los precios de venta internos respecto a los precios de importación, lo que indica que la reducción de los primeros responde a reducciones en los precios de importación, de manera que la causalidad es clara.

113. Polioles argumentó que hubiera mantenido sus precios en términos de su relación con los precios internacionales publicados para el mercado interno de los Estados Unidos de América; sin embargo, los menores precios de las importaciones la indujeron a reducir los suyos, ya que de no haberlo hecho, la pérdida de ventas en el mercado doméstico hubiera sido mayor, toda vez que los productores en los Estados Unidos de América cuentan con una capacidad instalada no utilizada equivalente a varias veces el mercado nacional.

114. Eastman Chemical argumentó que el hecho que los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América disminuyeran entre 1998 y 1999, de ninguna manera acredita que dichas importaciones se hubiesen realizado a precios discriminados como lo hace creer la solicitante. Para acreditar que los Estados Unidos de América no han discriminado precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado respecto de sus exportaciones a otros mercados, Eastman Chemical proporcionó estadísticas mensuales de exportación de EB de los Estados Unidos de América durante el periodo de 1997 a 2000, así como el comportamiento trimestral de precios de exportación a los principales mercados de destino (Taiwán, Corea, Japón, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos). Con base en dicha información, la exportadora argumentó que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicaron en niveles similares a los precios de exportación a esos países; más aún, en el periodo investigado el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se ubicó por arriba de éstos.

115. En relación con la información y argumentos de Eastman Chemical, la solicitante manifestó que solamente se debe acreditar la discriminación de precios de enero a diciembre de 2000 y no para 1998 y 1999. Asimismo, manifestó lo siguiente:

- A.** La información de exportaciones está agregada para todas las empresas exportadoras en los Estados Unidos de América cuando deberían de haber presentado sólo los precios de exportación de Eastman Chemical.
- B.** Las diferencias en los precios de exportación a diversos países, claramente indican que sí existe política de discriminación de precios entre países a los que exportan, toda vez que sólo para el 2000 existe una diferencia del 30 por ciento entre el precio promedio más alto (excluyendo a los Estados Unidos Mexicanos) y el precio promedio de exportación más bajo, diferencia que en la teoría económica se le conoce como discriminación de precios en función al mercado en donde se vende el mismo producto.
- C.** De la información proporcionada se desprende que los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no son similares a los precios de exportación a los otros países como afirma Eastman Chemical.
- D.** De ser cierta la información, implicaría que aun con precios de exportación más altos a los Estados Unidos Mexicanos existiría discriminación de precios y, por tanto, también lo existiría en los precios de exportación a otros países (Taiwán, Canadá, Japón y Corea), ya que estos últimos son significativamente menores a los de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que el valor normal (precios internos de los Estados Unidos de América) es la misma base para el cálculo del margen de discriminación de precios para todos estos países.

116. Adicionalmente, la solicitante señaló que los precios de venta de las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos son los mayores y dado que el costo de producción del EB en los Estados Unidos de América es el mismo con independencia del país al que se exporta, el margen de utilidad de las empresas es mayor en las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, que el obtenido de las exportaciones a otros países. Lo que hace a los Estados Unidos Mexicanos muy atractivo para los productores del EB en dicho país. Para los exportadores de los Estados Unidos de América el mercado mexicano representó sólo el 3 por ciento de sus exportaciones totales, en contrapartida de lo que representaron dichas exportaciones en el consumo nacional aparente en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

117. Eastman Chemical señaló que la solicitante alega que los precios nacionales se alinean con el precio que concurren las importaciones, por lo que la reducción de éstos ocasiona la reducción de los precios nacionales; es decir, que la producción nacional es tomadora de precios.

118. Al respecto, la solicitante afirmó que no es un tomador de precios, sino por el contrario, lo son los exportadores; además Eastman Chemical sustenta su análisis en puntos de la resolución de inicio de esta investigación y no en la propia documentación presentada por la solicitante. Manifestó que si Eastman Chemical hubiese revisado el análisis de la solicitante observaría que los precios ponderados de las importaciones denunciadas se ubican por abajo de los precios domésticos de venta para todo el periodo analizado, incluyendo el periodo investigado; en particular los precios de venta de Eastman Chemical en los Estados Unidos Mexicanos son los más bajos en relación con los demás precios de las importaciones.

119. Con respecto a quién es seguidor de precios y quién los determina en el mercado mexicano, la solicitante señaló que es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- A.** Con la entrada en vigor del TLCAN, los territorios de los países participantes iniciaron un proceso de integración en una sola región para efectos de flujos comerciales, al desgravarse sistemáticamente los aranceles de importación y dada la cercanía de sus mercados y logística de transporte.
- B.** La capacidad instalada del EB en los Estados Unidos de América es significativamente superior a la de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Estados Unidos de América es el principal proveedor y exportador de EB en el mundo.
- D.** La solicitante es la única empresa productora en los Estados Unidos Mexicanos, y es al menos igualmente eficiente que las empresas productoras en los Estados Unidos de América.

120. Polioles argumentó que si se toman en cuenta las consideraciones anteriores se puede concluir lo siguiente:

- A.** Antes de la entrada en vigor del TLCAN, la solicitante determinaba sus precios de venta internos tomando en cuenta factores domésticos (oferta y demanda) y de manera secundaria los derivados de la competencia internacional.
- B.** Con la apertura comercial derivada de la entrada en vigor del TLCAN, la influencia de la competencia internacional fue cada vez mayor, a tal grado que los precios domésticos necesariamente debían de ser de indiferencia a los efectos de mantenerse en el mercado.
- C.** En este sentido, los precios internos de la solicitante debían de tomar en cuenta los precios de venta del EB en los Estados Unidos de América, a los cuales se le adicionan los costos de transporte de los Estados Unidos de América, aranceles de importación, gastos aduanales, costos de transporte en los Estados Unidos Mexicanos a la planta del cliente, fundamentalmente bajo la premisa de que no existen prácticas desleales en la exportación del EB de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que los precios internos de venta del EB y los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueran iguales a los precios puestos en la planta del productor.

121. Polioles argumentó que no existen razones por las cuales siendo la única empresa productora en los Estados Unidos Mexicanos tuviera que reducir significativamente sus precios domésticos de venta a partir de 1998, siendo que la tendencia en los precios de venta internos en los Estados Unidos de América no fue en el mismo sentido. La solicitante señaló que ninguna empresa prefiere vender a menores precios que a precios más altos en forma unilateral; sin embargo, lo tuvo que hacer porque ya no podía utilizar una política de precios de indiferencia con respecto a los precios internos de venta en los Estados Unidos de América, y ahora tiene que tomar en cuenta los precios de las exportaciones del EB a los Estados Unidos Mexicanos,

toda vez que éstos registran disminuciones significativas que propician fuertes diferencias con respecto a los precios de venta internos en los Estados Unidos de América.

122. La solicitante argumentó que al ampliarse fuertemente la diferencia entre los precios de las exportaciones de EB de los Estados Unidos de América con sus precios internos de venta, la solicitante cambió su política de precios para seguir el comportamiento de los precios discriminados de exportación del EB a los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, tiene que reducir sus precios domésticos. De no hacerlo, el desplazamiento en el mercado de la solicitante hubiera sido mayor, y probablemente hubiera desaparecido del mismo. De esta forma queda claro quién es el seguidor de precios y quién los determina en el mercado mexicano.

123. Eastman Chemical manifestó que resulta absurdo que la solicitante pretenda que el comportamiento de sus precios en el mercado interno sea similar al comportamiento de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, toda vez que las condiciones de producción (plantas integradas a las materias primas) y tamaño de mercado no son comparables entre ambos países.

124. La solicitante señaló que no realizó tal afirmación en el sentido en que Eastman Chemical lo expresa. A decir de la solicitante, la comparación de las condiciones de producción, tamaño de mercado, de la oferta y demanda entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se deriva a partir de lo siguiente:

- A.** El nivel de eficiencia productiva de Polioles es al menos igual que la de la industria de los Estados Unidos de América.
- B.** El producto denunciado es un producto maduro, en donde no existen desarrollos tecnológicos que pongan en desventaja a la solicitante frente a los productores de los Estados Unidos de América.
- C.** Entre 1997 y 2000, las exportaciones de los Estados Unidos de América aumentaron 10 puntos porcentuales en términos de su producción, lo que significa que este país determina preponderantemente los precios mundiales, ya que también es el principal productor.
- D.** Los precios promedio de las ventas de exportaciones de los Estados Unidos de América se reducen sustancialmente con respecto a las referencias de precios en su mercado doméstico, como consecuencia de que su demanda interna se reduce y su producción se incrementa; de esta forma para evitar un deterioro de precios en su mercado interno dedican una mayor proporción de su producción a los mercados de exportación, lo que genera las prácticas desleales que se denuncian.
- E.** A partir de que los Estados Unidos de América bajan sus precios e intensifican sus exportaciones, la solicitante tiene que bajar sus precios en el mercado interno, alejándose de la relación estable de precios (precios de indiferencia) que mantenía en términos de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América.
- F.** En consecuencia, el exceso de producción de los Estados Unidos de América a partir de 1997 y su destino al mercado de exportación para no afectar su mercado, que en los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a partir de mediados de 1998, propició que los precios de indiferencia de la solicitante dejaran de mantener una estrecha relación con los precios domésticos en los Estados Unidos de América y ahora la tuvieran con los precios de exportación de dicho país.

125. La solicitante argumentó que si los Estados Unidos de América no hubieran implementado una política agresiva de precios para colocar en los mercados de exportación sus excedentes de producción, los precios de indiferencia de Polioles seguirían estrechamente los movimientos de los precios en el mercado doméstico en los Estados Unidos de América tal como sucedió en el pasado.

126. Por otra parte, Eastman Chemical argumentó que tiene una política de no vender por debajo de los precios que prevalecen en los mercados en que incursionan. En el caso de productos donde no existe una lista de precios previamente establecida, la determinación de los precios se hace a través del International Competitive Price Request (ICPR) que significa el precio que los representantes de venta solicitan para cierto mercado a efecto de poder permanecer en él y que está determinado esencialmente por el precio de la competencia, en este caso de su principal oferente Polioles.

127. En este sentido, Eastman Chemical señaló que no podría vender al mercado mexicano por debajo del precio del productor nacional, siendo éste el "fijador" del nivel de precios. Para respaldar este argumento Eastman Chemical proporcionó una muestra de ICPR's remitidos mediante correo electrónico. Adicionalmente, manifestó que en el caso de un commodity como el EB, quien pretenda comercializarlo a un

precio inferior o muy superior al precio que priva en el mercado relevante, simplemente sacrifica inútilmente rentabilidad o sale del mercado.

128. Eastman Chemical argumentó que las observaciones hechas por la Secretaría en relación con el precio promedio de las importaciones, que se ubicó por arriba del precio nacional practicado a las empresas importadoras denunciadas en proporciones que oscilan entre 9 y 11 por ciento, desvirtúa el argumento de la solicitante y de la Secretaría de que el precio de las importaciones fue un factor relevante en la determinación de precios internos.

129. Asimismo, Eastman Chemical señaló que son los exportadores, los que en todo caso, siguen el precio del productor nacional ya que nunca se ubican por debajo de su precio. En efecto, el precio interno constituye el nivel mínimo de precios al que podrían concurrir las importaciones investigadas, porque si fuera cierto que éstas contienen a los precios nacionales, éstos se ubicarían por arriba del precio de las importaciones. Lo que lleva a concluir que son los precios nacionales los que “jalan” los precios de las importaciones y no a la inversa como lo pretende hacer creer la solicitante.

130. Por su parte, Union Carbide argumentó que debido a que el precio promedio de las importaciones se ubicó por encima del precio promedio de venta nacional durante el periodo investigado, el daño no proviene de las importaciones de los Estados Unidos de América. Asimismo, indicó que el argumento de la solicitante de que los precios internos se han reducido dramáticamente en un determinado periodo y que en el otro periodo han impedido su incremento es ilógico ya que el precio de las importaciones se ha incrementado durante el periodo investigado.

131. En relación con los argumentos de Eastman Chemical y de Union Carbide que los precios ponderados de importación se ubican por arriba de los precios nacionales, la solicitante manifestó que dicha afirmación es incorrecta, lo que se debe a que no consultaron las fuentes primarias que originan el procedimiento administrativo. Al respecto, la solicitante señaló que el precio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América es menor al precio interno de Polioles a lo largo de todo el periodo analizado (1998 a 2000), esto sin considerar las notas de crédito que las empresas otorgaron a los importadores como bonificaciones a los precios nominales que aparecen en las facturas de venta.

132. Por otra parte, la solicitante señaló que las condiciones de venta juegan un papel muy importante, ya que el material importado es vendido con un plazo de pago mayor a 100 días, en cambio, el producto nacional es vendido con un plazo promedio de 60 días a clientes de tamaño mediano y grande. Adicionalmente, este plazo de pago mayor se refleja en un precio realmente “menor” que el facturado, lo que redundaría en un mayor flujo de caja, al poder recuperar de sus clientes el importe de sus facturas antes que tener que pagar a sus proveedores, esto les ayuda a flexibilizar sus condiciones de venta y en algunos momentos ofrecer mejores condiciones de pago a clientes de volúmenes menores y pequeños.

133. En particular, en relación con el argumento de Eastman Chemical indicado en el punto 127 de esta Resolución, la solicitante manifestó que no es posible que una empresa sea capaz de adquirir una materia prima de importación que va a comercializar o a utilizar en la elaboración de otra mercancía si puede conseguirlo localmente a un precio que es entre 9 y 11 por ciento menor, por lo que necesariamente los precios de venta registrados en las facturas, y consecuentemente en los pedimentos de importación, no son los reales, y que para obtenerlos deben deducírseles las notas de crédito. Al respecto, señaló que no tomar en cuenta lo anterior implicaría que la curva de demanda para el EB en los Estados Unidos Mexicanos, tiene pendiente positiva; es decir, que a medida que sube el precio, los compradores están dispuestos a demandar una cantidad mayor, tal como lo hicieron a lo largo del periodo analizado, por lo que no es lógica esta situación.

134. En la etapa preliminar, para efectos del cálculo de los precios a los que concurren las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría consideró la información proporcionada por los agentes aduanales, importadores, la empresa solicitante, así como la registrada en el SIC-M. Los precios fueron calculados en el punto de entrega al cliente con inclusión de aranceles, derechos, gastos aduanales y fletes internos. Para el cálculo de los fletes y gastos de internación la Secretaría se basó en la información proporcionada por Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., toda vez que las importaciones de dichas empresas representaron el 50 por ciento del total importado y se ubican en la Ciudad de México y Monterrey, respectivamente, plazas representativas del consumo del producto investigado.

135. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el año anterior el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América registró un incremento de 18 por ciento. En 1999 en relación con 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 21 por ciento. Asimismo, en 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas disminuyó 7 por ciento.

136. En cuanto al precio promedio ponderado de las importaciones originarias de países distintos a los investigados, la Secretaría consideró que su comportamiento no es relevante para el análisis de precios, toda vez que por el volumen de las mismas éstas no tienen una influencia identificable o no aportan una referencia significativa para los precios del mercado nacional.

137. Por otra parte, con base en la información proporcionada por Polioles sobre las cifras de valor y volumen entregado a clientes de sus ventas al mercado interno de EB, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo enero a diciembre de 2000 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de EB aumentó 17 por ciento y en 1999 el precio promedio ponderado registró un descenso de 20 por ciento en relación con el lapso comparable anterior. Asimismo, en 2000 respecto a 1998 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno disminuyó 7 por ciento.

138. La Secretaría realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, puestos ambos en bodega del cliente. Al respecto, la Secretaría observó que en 1998 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas fue 7 por ciento mayor al precio promedio ponderado de venta del productor nacional, en 1999 fue superior en 6 por ciento y en el periodo investigado el precio de las importaciones se ubicó 8 por ciento por arriba del precio nacional.

139. Por su parte, para efectos de la comparación de precios el productor nacional proporcionó una estimación del precio promedio entregado al cliente de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América, con base en una selección de embarques con volúmenes de 20 toneladas que se transportan en pipas automotores equivalente a la forma en que abastece a sus clientes en el 99 por ciento de sus ventas, correspondientes a empresas importadoras cuyo volumen representó entre el 84 por ciento y el 90 por ciento del total de las importaciones en el periodo de 1998 a 2000, considerando fletes internos, peajes, gastos aduanales y los términos de pago. Asimismo, calculó los precios nacionales puestos en la planta de sus clientes para embarques efectuados en pipas de 20 toneladas, incluyendo los costos de transporte y el costo financiero por el crédito derivado de la política comercial implementada.

140. La solicitante explicó que dicha selección se justifica en virtud de que los pequeños importadores localizados en la frontera se abastecen mediante tambores de 200 kilogramos. La inclusión de dichas operaciones invalida la comparación de precios, ya que dichos importadores compran a precios superiores a los grandes importadores y señaló que en promedio el precio en frontera de los pequeños importadores durante el periodo analizado fue 148 por ciento mayor que el precio promedio dentro del mismo periodo para las empresas seleccionadas.

141. Como resultado de su comparación de precios, la solicitante argumentó que en 1998 y 1999 el precio de las importaciones seleccionadas fue menor que el precio de venta nacional, y que para 2000 en apariencia los precios de las importaciones se ubicaron ligeramente por arriba de la producción nacional, lo cual a su decir no tiene lógica. Al respecto, la solicitante señaló que los precios de las importaciones en 2000 se explican por un cambio en la tendencia observada en el trimestre de octubre a diciembre en el cual los precios de las importaciones aumentan excesivamente y se ubican por arriba del precio nacional, mientras que en el lapso de enero a septiembre dichos precios fueron menores. En razón de lo anterior, el productor nacional concluyó que las empresas exportadoras están usando algún tipo de política comercial que bonifica a los importadores una parte del precio de venta, en particular notas de crédito.

142. Por su parte, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado anual de las importaciones de las empresas importadoras denunciadas cuyo volumen representó en promedio el 89 por ciento de las importaciones investigadas de 1998 a 2000. En esta etapa, para el cálculo de los gastos de internación y fletes internos, la Secretaría se basó en la información que se allegó de Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V. Al respecto, la autoridad observó que en 1999 el precio promedio disminuyó

18 por ciento en relación con 1998 y en 2000 aumentó 20 por ciento en comparación con el año anterior. En el periodo analizado el precio promedio de las importaciones registró una disminución de 2 por ciento.

143. Asimismo, la Secretaría comparó el precio obtenido conforme al punto anterior con el precio promedio ponderado de las ventas a las mismas empresas y con el precio promedio nacional proporcionado por la solicitante correspondiente a embarques de 20 toneladas en pipas. Como resultado de lo anterior, la Secretaría observó que en 1998 el precio promedio de las importaciones de las empresas denunciadas se ubicó 0.3 por ciento por abajo del precio de venta de la solicitante a dichas empresas, en 1999 fue 4 por ciento superior y en 2000 fue 2 por ciento inferior. En relación con el precio nacional de embarques de 20 toneladas, el precio de las importaciones fue 5 por ciento menor en 1998, 2 por ciento mayor en 1999 y en 2000 se ubicó 1 por ciento por arriba.

144. En relación con el comportamiento de los precios de las importaciones en el cuarto trimestre de 2000, la Secretaría observó que en el lapso de octubre a diciembre los precios aumentaron en relación con el observado en los nueve meses anteriores; no obstante, la autoridad no dispuso de pruebas que soportaran el argumento de la solicitante de que lo anterior se debiera a bonificaciones en el precio facturado, dado que la nota de crédito proporcionada por el productor nacional correspondió a operaciones realizadas fuera del periodo investigado.

145. Adicionalmente, a partir de la información sobre los costos de adquisición de EB importado originario de los Estados Unidos de América y del producto de fabricación nacional proporcionada por Química Delta, S.A. de C.V. y Quimicompuestos, S.A. de C.V., las cuales representaron el 50 por ciento del total de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en el periodo investigado, la Secretaría comparó los precios a que compraron ambos bienes en el punto de entrega durante enero a diciembre de 2000 y en periodos comparables anteriores.

146. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio de las importaciones adquiridas por dichas empresas se ubicó 6 por ciento por debajo del precio promedio de compra del producto de fabricación nacional, mientras que en 1998 se ubicaron por arriba y en 1999 al mismo nivel. Asimismo, la Secretaría advirtió que en todos los meses del periodo investigado en que adquirieron producto nacional e importado, el precio promedio de las importaciones se ubicó por abajo del precio del productor nacional, el promedio mensual del margen de subvaloración fue de 11 por ciento. Además, la Secretaría se percató que el consumo del EB de fabricación nacional fue desplazado por las importaciones, en particular uno de los importadores cesó sus compras nacionales y en el periodo investigado consumió únicamente producto importado, luego de haber sido cliente de la solicitante en los dos años anteriores.

147. En relación con los resultados anteriores, la Secretaría consideró, a partir del argumento del productor nacional, que efectivamente las operaciones de importación cuyos volúmenes fueron menores a 20 toneladas se realizaron a precios anormalmente superiores a aquellas que ingresaron por carro-tanque y que corresponden a embarques de 20 toneladas, lo que distorsiona la comparación de precios y no permite apreciar las condiciones de competencia entre el producto de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América prevaecientes en el periodo investigado.

148. La solicitante manifestó que la concurrencia de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América causó la baja en los precios internos de enero de 1998 a junio-julio de 1999 y que a partir de esa fecha impidieron su incremento. A fin de evaluar dicho argumento, la Secretaría analizó la política de fijación de precios seguida por el productor nacional durante el periodo analizado, los costos de las materias primas y el comportamiento de las utilidades o pérdidas del producto investigado.

149. Al respecto, la Secretaría observó que los precios de adquisición de las materias primas para la fabricación del EB registraron una tendencia decreciente de enero de 1998 hasta abril de 1999 para el butanol y a julio de 1999 en el caso de óxido de etileno, y a partir de estos meses el precio observó un comportamiento creciente. En este sentido, en 2000 en relación con el año anterior se registró un incremento de 45 por ciento en el óxido de etileno y de 32 por ciento en el caso del butanol, luego de haber registrado descensos en 1999 respecto a 1998 de 14 y 0.4 por ciento, respectivamente.

150. De acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, el incremento registrado en el costo de las materias primas en comparación con el incremento registrado en los precios y volúmenes de venta y, por tanto, en los ingresos, impactó los resultados de operación del EB. En este sentido, las pérdidas registradas en el periodo investigado en la operación del EB se explican en mayor medida por el comportamiento en los precios de las materias primas.

151. Polioles argumentó que el incremento en los costos de la materia prima fue un fenómeno generalizado a nivel internacional, del cual no se libraron los productores de EB en los Estados Unidos de

América y que la diferencia con éstos es que repercutieron totalmente dicho incremento en sus costos al precio de venta interno, mientras la solicitante no pudo hacer lo propio, toda vez que el precio de las importaciones desleales del EB originarios de los Estados Unidos de América se lo impidieron, causándole con ello la reducción en sus utilidades de operación.

152. Al respecto, la Secretaría observó que el precio promedio del butanol de exportación en Estados Unidos de América aumentó 35 por ciento en 2000 en relación con 1999 y 29 por ciento en comparación con 1998. Asimismo, el precio promedio del EB en el mercado interno de Estados Unidos de América registró un crecimiento de 29 por ciento en 2000 respecto al año anterior y 14 por ciento si se considera el nivel de precios de 1998. Lo anterior indica que la industria de EB en Estados Unidos de América repercutió en el precio de este producto, el aumento en el costo del butanol; mientras que la industria nacional si bien aumentó su precio promedio de venta en 2000 respecto a 1999, en relación con 1998 dicho precio disminuyó en 8 por ciento.

153. Asimismo, la Secretaría consideró que el crecimiento de las importaciones investigadas, en particular las realizadas por los importadores denunciados, así como el margen de discriminación de precios determinado en esta etapa de la investigación, permiten inferir que el posicionamiento de los precios del éter monobutílico del monoetilenglicol importado de los Estados Unidos de América distorsionó el mercado nacional, lo que aunado al incremento en el costo de las materias primas contuvo el incremento que de otro modo se hubiera dado. De hecho, el comportamiento de los precios de venta de Polioles a las empresas importadoras que proporcionaron información a la autoridad, indica que éstos fueron insuficientes para contener la demanda por importaciones a los precios ofrecidos por los exportadores, lo cual explicó la mitad del volumen importado y el 17 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo investigado.

154. Con base en el análisis descrito en los puntos 108 al 153 de esta Resolución, la Secretaría determinó en forma preliminar que en el periodo de enero a diciembre de 2000 el precio a que concurrieron al mercado y el nivel al que se ubicaron los precios de las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios en relación con el precio nacional, explicaron el crecimiento y la participación de las mismas. Asimismo, la expansión del consumo interno permitió al productor nacional incrementar sus ventas, aunque requirió contener el incremento en su precio derivado del aumento en el costo de las materias primas a fin de evitar un mayor deterioro en su participación de mercado.

Efectos sobre la producción nacional

155. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la LCE; 3.4 del Acuerdo Antidumping y 64 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional en el periodo investigado.

156. En la solicitud de inicio de la investigación, Polioles manifestó diversos argumentos en relación con el comportamiento estimado de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional en el periodo investigado asumiendo que se hubieran mantenido las condiciones existentes en 1997.

157. Al respecto, Eastman Chemical indicó que tomar como referencia 1997 (año fuera del periodo investigado) para analizar el desempeño de algunos de los indicadores económicos y financieros de la solicitante, bajo el supuesto de que en ese año no se detecta la existencia de exportaciones de EB a precios discriminados, y que esto sólo se aprecia a partir de 1998 es totalmente inaceptable. Asimismo, Eastman Chemical señaló que tampoco obra en el expediente información que acredite que el mercado de EB, tanto en los Estados Unidos de América como en los Estados Unidos Mexicanos, observe ciclos económicos atípicos que justifique ampliar el periodo analizado, por lo que la Secretaría debe limitar su análisis de daño estrictamente al periodo analizado y desechar aquellos argumentos y pruebas que tomen como referencia el año 1997.

158. La solicitante señaló que jamás consideró que 1997 debería ser parte del periodo investigado. Argumentó que se utiliza 1997 como referencia, debido a que los precios internos en los Estados Unidos de América para el EB eran muy similares, por lo que no existía una política comercial de precios discriminados con respecto a los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, manifestó que fue a partir del segundo semestre de 1998 cuando los precios promedio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se redujeron sistemáticamente, generándose una brecha cada vez mayor entre estos precios y los precios de venta internos del EB en los Estados Unidos de América, lo cual se dio en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado, y se tomó el año 2000 como periodo investigado.

159. En relación con los argumentos del productor nacional y del exportador respecto a 1997, la Secretaría determinó en forma preliminar que para efectos del análisis de daño a la rama de producción nacional y de la relación de causalidad, el periodo analizado comprende de 1998 a 2000 y dentro del cual el periodo investigado es de enero a diciembre de 2000. En virtud de lo anterior, la Secretaría procedió al análisis de los argumentos y pruebas correspondientes al periodo investigado y los dos lapsos comparables anteriores.

160. Polioles manifestó que el proceso de discriminación de precios se inició a fines de 1998 cuando los precios de importación a los Estados Unidos Mexicanos del EB se redujeron significativamente en relación con los precios de venta de los Estados Unidos de América publicados por Tecnon, situación que se acentuó durante 1999 y 2000. En consecuencia, a partir de 1998, las importaciones originarias de dicho país incrementaron su participación en el mercado mexicano medido por el consumo nacional aparente, desplazando a la producción nacional.

161. En cuanto a la producción que se dirige al mercado interno, la solicitante señaló que si bien crece en 2000 respecto al año anterior, su crecimiento es la mitad del crecimiento de la demanda interna, lo que implica un desplazamiento de mercado. Esta tendencia de desplazamiento de la producción dirigida al mercado interno se aprecia igualmente desde 1998, en que los precios de las importaciones denunciadas se redujeron significativamente.

162. En relación con la capacidad instalada Polioles manifestó que posee una planta multiproductos en la que se pueden elaborar en adición al EB, glicóteres metílicos, etílicos y otras bases. Durante el año 2000, la producción del producto investigado y de los demás productos representó una utilización de capacidad del 84.5 por ciento. Asimismo, la solicitante señaló que dado el comportamiento del empleo y la producción, la productividad de la planta también se ha visto afectada.

163. La solicitante manifestó que el incremento en la demanda interna está siendo satisfecha en una elevada proporción por las importaciones desplazando a las ventas domésticas. En el periodo investigado, respecto al año anterior, las importaciones crecieron en mayor proporción que la demanda interna y que las ventas de Polioles. Estos crecimientos tan dispares entre las importaciones y las ventas internas propiciaron que del crecimiento del mercado interno, aproximadamente el 70 por ciento correspondieran a importaciones y el restante 30 por ciento a ventas de Polioles. De continuar esta tendencia, las importaciones desplazarán rápidamente las ventas nacionales de EB, con las serias implicaciones que esto tendría sobre Polioles.

164. Polioles manifestó que no existió un efecto importante en inventarios, en virtud de que la producción aumentó, aun cuando a un ritmo mucho menor que el consumo nacional aparente. Es decir, la producción se ajustó al menor ritmo de la demanda desplazada por las importaciones desleales.

165. Por otra parte, Eastman Chemical y Union Carbide manifestaron que no existe daño a la industria nacional por las importaciones a precios supuestamente discriminados toda vez que:

- A.** La producción, ventas al mercado interno y utilización de capacidad instalada de la solicitante mostraron un crecimiento en el periodo investigado. El hecho que las tasas de crecimiento hubieran sido inferiores a las observadas en el periodo anterior no justifican por sí solas un daño a la solicitante.
- B.** La disminución en la utilidad de operación que registra la solicitante es resultado del incremento importante en los costos de sus materias primas, ya que no se encuentra integrada a sus principales insumos (óxido de etileno y butanol) y depende de proveedores externos.
- C.** La pérdida de ingresos estimada por la solicitante no es válida ya que se obtuvo de supuestos que no tienen ningún sustento y validez.
- D.** El análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante respecto del comportamiento del flujo de caja, apalancamiento y capacidad para reunir capital, no tiene validez, toda vez que no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.

166. Polioles argumentó que el hecho de que la producción y el volumen de ventas se incrementen durante el periodo investigado no es indicativo de que no exista daño a la industria nacional causado por las importaciones a precios discriminados. La solicitante manifestó que a lo largo de la investigación demuestra que los precios discriminados de las importaciones del EB originarias de los Estados Unidos de América

causaron daño a la industria nacional y entre los argumentos que sustentan esto se encuentran los siguientes:

- A.** Propiciaron que el incremento en el volumen importado desplazara a la producción nacional, toda vez que su participación dentro del consumo nacional aparente se vio reducida durante el periodo investigado. Ello a pesar de que la solicitante incrementó sus ventas internas.
- B.** Promovieron la reducción de los precios internos de Polioles, situación que no hubiera sucedido más por la subvaloración de precios respecto a los precios de venta en los Estados Unidos de América.
- C.** Impidieron que los precios internos de la solicitante se recuperaran cuando la tendencia era a la alza.

167. Con base en la información aportada por el productor nacional, agentes aduanales, importadores y la obtenida del listado de pedimentos del SIC-M, la Secretaría observó que el mercado mexicano de EB, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 102 de esta Resolución, se incrementó en 12 por ciento en 2000 en relación con el periodo comparable anterior, y en 1999 con respecto a 1998 aumentó 15 por ciento. En el periodo investigado respecto de 1998 el mercado mexicano de EB creció 28 por ciento.

168. La Secretaría observó que la producción nacional registró un incremento de 0.4 por ciento en 2000 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en 1999 en relación con 1998 aumentó en 21 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno registró un incremento de 6 por ciento en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en 1999 en relación con 1998 aumentó 12 por ciento. En relación con el consumo nacional aparente la producción nacional total y la orientada al mercado interno disminuyeron su participación en 7 y 3 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con la registrada en 1999, respectivamente. En 1999 respecto al año anterior, la participación de la producción nacional aumentó 3 puntos porcentuales y la de la producción orientada al mercado interno disminuyó 2 puntos porcentuales.

169. En relación con las ventas totales del productor nacional, la Secretaría observó que en 1999 en relación con 1998 se incrementaron 20 por ciento y en el periodo investigado disminuyeron 0.4 por ciento respecto del nivel observado en el año anterior. De 1998 a 2000, las exportaciones representaron en promedio el 9 por ciento de las ventas totales y el mercado interno concentró el 91 por ciento restante. En 2000 respecto a 1999 las ventas al mercado de exportación disminuyeron 37 por ciento y las ventas al mercado interno aumentaron 5 por ciento. En 1999 en relación con 1998 las ventas al mercado interno aumentaron 17 por ciento, mientras que las exportaciones crecieron 51 por ciento.

170. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de EB, la Secretaría observó que en el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior se mantuvo constante, mientras que en 1999 respecto a 1998 registró un incremento de 13 por ciento. Cabe señalar que en la planta de Polioles se fabrican en las mismas líneas de producción el EB y otros tres productos, lo que implica que para la determinación de la utilización de la capacidad instalada total influye el desempeño obtenido en dichos productos.

171. Al respecto, la Secretaría observó que dos de los tres productos registraron un comportamiento decreciente, mientras que el tercer producto tuvo un desempeño positivo. En conjunto los cuatro productos, incluyendo el investigado, registraron un incremento en el nivel de producción, lo que redundó en una mayor utilización de las facilidades productivas en 2000 respecto de 1999. En particular, el nivel de producción de EB representó en relación con la capacidad instalada total el 36 por ciento en 1998, y en los dos periodos posteriores se ubicó en 39 por ciento.

172. En cuanto a los inventarios, la Secretaría observó que el nivel promedio disminuyó 75 por ciento en 1999 respecto al nivel registrado en 1998 y en el periodo investigado aumentó 139 por ciento en relación con el año anterior. En 2000 con respecto a 1998 el nivel promedio de inventarios disminuyó 41 por ciento. Para los mismos periodos, el empleo no registró variación alguna, permaneciendo en el mismo nivel durante los tres años. Cabe señalar que el número de empleados corresponde a la totalidad de la planta y no es específico al producto investigado.

173. En cuanto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la solicitante proporcionó un indicador basado en el cociente del volumen de producción de la planta y el número de empleados que laboran directamente en la fabricación de glicóteres y bases para líquido de frenos.

Dado que en los tres años el número de empleados se mantuvo constante y el volumen de producción creció, el desempeño de dicho indicador fue positivo. De 1998 a 2000, la productividad medida en toneladas por trabajador aumentó 18 por ciento.

174. Por otra parte, Eastman Chemical argumentó que el análisis efectuado sobre los estados financieros de la solicitante respecto del comportamiento del flujo de caja, apalancamiento y capacidad para reunir capital no tiene validez, toda vez que no es representativo del producto investigado, cuyas ventas representan apenas 2 por ciento de las ventas totales de la empresa.

175. Al respecto, la solicitante manifestó que el hecho de que el EB no represente un porcentaje alto del total de las ventas de la empresa, no resta importancia al impacto que por problemas de rentabilidad económica tendría el que la producción nacional de EB desapareciera, por lo que a decir de la solicitante, no es relevante el impacto que pudiera tener dentro de Polioles sino que el daño debe ser visto solamente a nivel de los resultados del EB.

176. Sobre ello, la Secretaría aclara que si bien en la resolución de inicio señaló que la baja participación porcentual de las ventas del EB en las ventas totales de Polioles, tiene un limitado impacto en los resultados y condición financiera de la empresa solicitante, ello no significa que la autoridad investigadora no deba analizar todos los factores financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

177. En relación con lo anterior, la Secretaría consideró que los artículos 41 fracción III de la LCE; 3.4 del Acuerdo Antidumping y 64 fracción III inciso C del RLCE, señalan expresamente los factores que la autoridad investigadora habrá de tener en cuenta para su determinación, entre ellos están, la disminución real y potencial en las utilidades, el rendimiento de las inversiones, los efectos negativos en reales y potenciales en el flujo de caja, la capacidad de reunir capital o la inversión. Para tal efecto, la autoridad investigadora tomó en consideración la información que señala en el punto 99 de la resolución de inicio, así como los argumentos y pruebas presentados en esta etapa de la investigación.

178. En su escrito de réplica, Polioles manifestó que si bien el valor de las ventas de EB corresponde al 2 por ciento de las ventas totales de la empresa, el impacto producido por las prácticas desleales sobre ese producto ha significado una pérdida de utilidades significativamente mayor. En ese sentido, Polioles indicó que si hubiera obtenido los ingresos que dejó de obtener, la empresa habría alcanzado una utilidad mayor a la que efectivamente se registró en el periodo investigado; por lo que el impacto del EB en términos de la utilidad de operación es sumamente importante para la empresa.

179. En cuanto a los señalamientos del productor nacional sobre la importancia del producto investigado dentro de su empresa, la Secretaría observó una contradicción en el argumento de la solicitante, debido a que primero señala que no es relevante el impacto que pudiera tener dentro de Polioles sino a nivel de los resultados del EB, y después menciona que el impacto del EB en términos de la utilidad de operación es sumamente importante para la empresa.

180. Por su parte, la Secretaría observó que las utilidades de operación del producto similar representaron 2 por ciento de la utilidad operativa de la empresa en 1998 y 1 por ciento en 1999, mientras que la participación del EB en los ingresos totales de Polioles fue de 2 por ciento en el periodo 1998 a 2000, por lo que determinó preliminarmente que el impacto de las utilidades del producto similar en las utilidades de la empresa solicitante era poco significativo.

181. Por otra parte, la Secretaría analizó el comportamiento de los resultados de operación de la empresa solicitante. En ese sentido observó que las utilidades de operación en 1999 disminuyeron 25 por ciento, debido básicamente a que los ingresos por ventas se redujeron 10 por ciento, lo que se reflejó en que el margen de operación se redujera 2 puntos porcentuales para quedar en 9 por ciento. Para 2000, la utilidad de operación descendió 31 por ciento en términos reales, debido a que el costo de venta se incrementó 17 por ciento mientras que los ingresos por ventas crecieron únicamente 12 por ciento, es decir, un porcentaje de crecimiento insuficiente para compensar el incremento en el costo de ventas, lo que se tradujo en que el margen de operación disminuyera en 3 puntos porcentuales para ubicarse en 6 por ciento, como consecuencia del comportamiento adverso de la utilidad operativa en dicho año.

182. En la resolución de inicio, la Secretaría observó que el costo de la materia prima del producto similar registró un importante incremento en términos de su participación porcentual en la estructura de costos; así, en 2000 registró una participación de 85 por ciento que contrasta con los datos de 1998 y 1999, de 68 y 71 por ciento, respectivamente, lo cual evidentemente tuvo un impacto en el comportamiento de las utilidades de operación correspondiente al periodo investigado.

183. En esta etapa, Eastman Chemical indicó que la disminución en la utilidad de operación de Polioles es el resultado del importante incremento de costos de sus materias primas, toda vez que no se encuentra integrada a los principales insumos de la producción de EB, es decir, butanol y óxido de etileno, por lo que depende de proveedores externos; señaló además, que la autoridad investigadora reconoció que el costo de las materias primas tuvo un efecto desfavorable en los resultados de operación del producto similar.

184. Polioles manifestó que el incremento en los costos de materia prima repercutió negativamente en las utilidades del EB. No obstante, el alza en la materia prima hubiera podido ser compensada con un incremento en el precio de venta o del volumen, lo que no se dio debido a las prácticas desleales que se presentaron en el periodo analizado. Asimismo, afirmó que el aumento de las materias primas no hubiera repercutido en los resultados financieros del producto si, por un lado, los precios internos de EB se hubieran elevado a la par del aumento del butanol y, por otro, se hubieran vendido los volúmenes estimados bajo un escenario sin prácticas desleales.

185. Al respecto, Polioles agregó que el aumento en el precio internacional del butanol se presentó para todos los productores de EB, y que inclusive la solicitante adquirió butanol a precios inferiores a los precios a los que adquirieron los productores norteamericanos. Para sustentar sus afirmaciones proporcionó información de la publicación semanal ICIS-LOR.

186. La autoridad investigadora observó que en 1999 las utilidades de operación del producto similar disminuyeron 56 por ciento como consecuencia de la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas, toda vez que la disminución de 6 y 3 por ciento en el costo de venta y gastos de operación fue insuficiente para compensar la disminución en dichos ingresos.

187. Para 2000, las utilidades de operación del producto similar mostraron un comportamiento desfavorable, al registrar pérdidas de operación por una equivalente a 171 por ciento de la utilidad observada en 1999, lo que es atribuible principalmente al incremento de 21 por ciento en el costo de venta, como consecuencia del crecimiento en los rubros de materias primas e indirectos de fabricación por 28 y 8 por ciento y la disminución de 38 por ciento en mano de obra, respectivamente, porcentajes que claramente están por encima del incremento del 7 por ciento (expresado en términos de pesos) registrado en los ingresos por ventas de producto similar excluyendo el concepto de mano de obra.

188. En cuanto al margen de operación generado por las ventas totales del producto similar, se observó que en 1999 disminuyó 5 puntos porcentuales al pasar de 9 por ciento en 1998 a 4 por ciento en 1999; para 2000 dicho margen mostró un deterioro al registrar una baja de 11 puntos porcentuales con respecto al año anterior, al ubicarse en 7 por ciento negativo, lo cual es reflejo de las pérdidas operativas registradas en el periodo investigado.

189. Por otro lado, la autoridad investigadora observó que en 1999 y 2000, el rendimiento sobre la inversión de Polioles —calculado a partir del margen de operación—, registró una baja de 3 puntos porcentuales para ubicarse en 10 y 7 por ciento, respectivamente, en virtud de que el margen de operación disminuyó 2 y 3 puntos porcentuales en cada uno de esos años, como consecuencia de la baja en la utilidad operativa.

190. La autoridad investigadora calculó la contribución que tienen las ventas totales del producto similar fabricado por la solicitante en el rendimiento sobre la inversión. Al respecto, observó que en 1999 dicha contribución se mantuvo prácticamente en el mismo nivel observado en 1998, es decir, 0.1 por ciento, en tanto que los demás productos disminuyeron poco más de 2½ puntos porcentuales para ubicarse en 9.8 por ciento. Para 2000, la contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión disminuyó 0.3 puntos porcentuales al ubicarse 0.2 por ciento negativo, como reflejo de la baja en el margen de operación del producto similar, mientras que los demás productos fabricados por Polioles disminuyeron su contribución al rendimiento en 2.3 puntos porcentuales ubicándose en poco más de 7 por ciento.

191. Por otra parte, Polioles argumentó en su solicitud de inicio que la práctica desleal de las importaciones de EB originarias de los Estados Unidos de América, ha afectado a los precios internos y a los volúmenes de venta, lo que se ha manifestado en menores ingresos totales, ya que a decir de la solicitante, dichos ingresos afectaron variables como la rentabilidad, el rendimiento de la inversión, el flujo de caja y la capacidad de reunir capital, entre otras.

192. Al respecto, la Secretaría analizó el comportamiento del flujo de caja, la capacidad de reunir capital y el apalancamiento financiero a partir de los estados financieros de la empresa, en virtud de que dichos indicadores no se pueden evaluar a nivel del producto similar.

193. En cuanto al flujo de caja, la Secretaría observó inicialmente que en 1999, el flujo de caja operativo de Polioles creció 266 por ciento, debido principalmente a que los recursos generados vía capital de trabajo

aumentaron 255 por ciento, con respecto al año anterior. Asimismo, en 2000 el flujo de efectivo operativo decreció 67 por ciento, como consecuencia de que la utilidad neta disminuyó en forma importante, y los recursos generados vía capital de trabajo decrecieron 108 por ciento en dicho año.

194. Por otra parte, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital de Polioles a través del análisis del comportamiento de las razones de liquidez y apalancamiento financiero. Al respecto, observó que en 1999 la empresa pudo haber cubierto 1.56 pesos de cada peso adeudado a corto plazo, lo que constituyó una baja de 21 centavos en la razón de circulante con respecto al año anterior, mientras que en el periodo investigado la razón de circulante se incrementó 1.69 pesos por cada peso de deuda a corto plazo, es decir, aumentó 12 centavos, debido principalmente a la baja en los pasivos circulantes; asimismo, la Secretaría observó, de acuerdo con la prueba del ácido, que en 1999, Polioles, pudo haber cubierto 1.04 pesos por peso adeudado a corto plazo, en tanto que en 2000 dicho indicador de solvencia registró un aumento de 4 centavos, al ubicarse en 1.08 pesos por peso de deuda de corto plazo.

195. En relación con el apalancamiento financiero se observó que en 1999 la deuda total de Polioles representó 63 por ciento de sus activos totales y que para 2000 dicha proporción se incrementó a 68 por ciento, debido principalmente a que la compañía registró una desinversión de 6 por ciento en el activo total, mientras que los pasivos crecieron 2 por ciento en dicho año. Asimismo, el índice de pasivo total a capital contable, refleja que la empresa adeudaba en 1999 un equivalente a 168 por ciento de su inversión neta, y que en 2000, esta proporción se incrementó a 215 por ciento, lo que representa un fuerte grado de apalancamiento financiero.

196. En relación con los argumentos relativos al agravamiento del deterioro de las variables económicas y financieras descritos en los puntos 119 y 120 de la resolución de inicio, la Secretaría determinó que en la siguiente etapa de la investigación evaluará la pertinencia y relevancia de dicho análisis, a la luz de los resultados obtenidos para el comportamiento de las variables mencionadas en el periodo analizado.

Otros factores de daño

197. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE y, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de discriminación de precios.

198. Polioles manifestó que el daño que registró la producción nacional de EB en 2000 fue causado por las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de Estados Unidos de América y no por el volumen y los precios de las importaciones de distintos orígenes a los países investigados o la contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo. A fin de sustentar lo anterior, presentaron los argumentos que se indican a continuación.

199. El mercado doméstico en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado ha sido muy dinámico, y se espera que continúe con dicho comportamiento, aunque a tasas menores, por lo que este factor debe descartarse. Asimismo, deben desecharse el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de discriminación de precios, en virtud de que para efectos prácticos el 100 por ciento de las importaciones durante el periodo analizado son originarias de los Estados Unidos de América.

200. Adicionalmente, la solicitante enfatizó que no existe un cambio en la estructura de consumo, toda vez que el EB no cuenta con productos comercialmente sustitutos que lo afecte. Igualmente, son descartables problemas relacionados con los niveles de productividad y eficiencia de Polioles ya que estos indicadores son similares a los de los productores en los Estados Unidos de América.

201. En relación con los volúmenes y precios de las importaciones de EB originarias de países distintos a los investigados, la actividad exportadora y el comportamiento del mercado interno, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones a los apartados correspondientes del análisis de daño y causalidad de esta Resolución.

202. Eastman Chemical argumentó que el comportamiento de los precios de adquisición de las materias primas para la fabricación del EB tuvo un comportamiento desfavorable en los resultados de operación del producto y que esta circunstancia es consecuencia de la no integración de la cadena productiva, lo que no se debe imputar a las importaciones investigadas. Asimismo, señaló que es evidente que la industria nacional de EB tiene un problema estructural que explica por entero el daño que pueda sufrir la solicitante y que indebidamente imputa a las importaciones investigadas.

203. Eastman Chemical señaló que el problema estructural tiene su origen y explicación en el hecho de que la solicitante no está integrada a la producción de las dos materias primas fundamentales en la elaboración de EB. Asimismo, argumentó que al no existir en los Estados Unidos Mexicanos la integración de la cadena óxido de etileno/butanol-EB y aunado al hecho de que la solicitante no tiene una relación adecuada

de precios con su proveedor se sufren las consecuencias del comportamiento asimétrico de los precios internacionales del EB vis a vis los precios internacionales y domésticos de la materia prima.

204. Eastman Chemical señaló que se debe concluir que el daño que alega la solicitante tiene que ver únicamente con la ausencia de rentabilidad en la producción de EB, ante un comportamiento desfavorable de los precios de adquisición de la materia prima pues se trata de una industria no integrada en la cadena productiva. Este problema lo resuelven las plantas integradas porque logran un equilibrio de rentabilidad mientras que la producción nacional se ve perjudicada cuando la relación precios se torna desfavorable.

205. Asimismo, Eastman Chemical señaló que la Secretaría debe profundizar su investigación respecto del problema estructural y que le ha ocasionado a la solicitante enfrentar diversos paros en la producción de EB debido a que Pemex le ha dejado de abastecer materia prima en varias ocasiones durante el periodo analizado. Además, manifestó que la solicitante pudo haber aprovechado estos paros para el mantenimiento de sus instalaciones, lo cierto es que Pemex suspendió abastecimiento a Polioles, que le pudo haber causado un daño que no se debe atribuir a las importaciones investigadas.

206. En este sentido, solicitó a la Secretaría que requiera a Pemex la información necesaria para conocer en detalle la relación comercial que tiene con la solicitante y si efectivamente le ha dejado de abastecer materia prima dentro del periodo analizado y al productor nacional para que proporcione información respecto de los paros que ha enfrentado dentro del periodo analizado y las razones por las que estos paros han ocurrido.

207. Por su parte, Union Carbide argumentó que la industria nacional depende del abastecimiento de sus principales insumos de Pemex. El problema de la producción nacional se debe principalmente a los incrementos constantes de la materia prima, que por mucho excede la capacidad de poder incrementar sus precios en el mismo ritmo en que se incrementaron los costos de su materia prima.

208. Union Carbide manifestó que existe la posibilidad fundada de que el daño alegado por la producción nacional devenga del hecho de que no es una industria integrada y que depende de Pemex en lo que se refiere a la adquisición de insumos y por lo tanto dicha circunstancia le afecta en forma negativa en su producción y en sus indicadores financieros. Por lo que Union Carbide considera necesario que la Secretaría requiera a la solicitante la presentación del contrato de suministro que tiene celebrado con Pemex.

209. En relación con los argumentos de los exportadores, la Secretaría requirió a la solicitante que indicara si de 1998 a 2000 registró paros en la producción o problemas en el abasto de materias primas para la producción del EB (óxido de etileno y butanol) por parte de los proveedores de dichos insumos. Asimismo, la Secretaría solicitó a Polioles describiera la relación comercial que mantuvo con sus proveedores en cuanto a plazos de pago y condiciones de venta en el periodo mencionado.

210. En la respuesta al requerimiento, la solicitante manifestó que de acuerdo a sus estadísticas, de 1998 a 2000 no se registraron paros distintos a los programados en lo que se refiere a la producción del EB y por ende no se ha puesto en riesgo el abasto a sus clientes. Adicionalmente, la solicitante señaló que la relación comercial con los proveedores de materia prima ha sido excelente y a la fecha no ha habido problemas en cuanto a plazos de pago, ya que los mismos se ubican dentro de rangos comercialmente aceptados.

211. Asimismo, Polioles indicó que de 1998 a 2000 el abasto de las materias primas ha sido aceptablemente correcto. En el caso del óxido de etileno, Pemex tiene de acuerdo a contrato, un periodo durante el año a fin de darle mantenimiento a sus instalaciones, para lo cual aumenta sus inventarios y dispone de abasto suficiente para el mercado. Por su parte, el butanol no presenta esta situación, ya que siendo una materia prima de importación, se adquieren volúmenes grandes vía barco a fin de cubrir todos los requerimientos de la planta.

212. Por otra parte, la Secretaría solicitó información a Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. y Petroquímica Morelos, S.A. de C.V. sobre la relación comercial respecto al óxido de etileno que mantuvo con la empresa Polioles durante el periodo de 1998 a 2000. A dicho requerimiento solamente respondió Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V. sin proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora.

213. En cuanto al argumento de Eastman Chemical de que la solicitante enfrenta un problema estructural por la no integración en la cadena productiva, Polioles replicó que el hecho de que no sea una empresa integrada de ninguna manera es una causa del daño, ya que es al menos igual de eficiente que las plantas de diversas escalas en los Estados Unidos de América, por lo que el aparente problema estructural de la no integración no afecta su grado de competitividad. Asimismo, señaló que del aumento en los costos del butanol no se libraron los productores de EB en los Estados Unidos de América, y que de no haber habido

subvaloración de precios en el mercado nacional, Polioles habría podido repercutir los aumentos de costos en sus precios, como de hecho lo hicieron los productores norteamericanos.

214. La diferencia entre los productores de los Estados Unidos de América y Polioles radica en que los primeros repercutieron totalmente dicho incremento en sus costos al precio de venta interno, mientras la solicitante no pudo hacer lo propio, toda vez que el precio de las importaciones desleales del EB originarios de los Estados Unidos de América se lo impidieron, causándole con ello la reducción en sus utilidades de operación.

215. La solicitante presentó comparaciones que miden la competitividad productiva entre la solicitante y diversas empresas productoras de EB en los Estados Unidos de América tomando en cuenta diferentes escalas de producción, en las que se indica que a pesar de que Polioles no está integrada a las principales materias primas, es al menos, igualmente eficiente que las plantas de diversas escalas en los Estados Unidos de América. De lo que según la solicitante, se concluye que el aparente problema estructural de la no integración no afecta el grado de competitividad de Polioles frente a sus competidores en los Estados Unidos de América que sí lo están.

216. Adicionalmente, el productor nacional manifestó que según Eastman Chemical estar integrada a sus materias primas le otorga una fuerte ventaja competitiva frente a las empresas que no lo están. Lo que de acuerdo con Polioles no es así, excepto que se dé una situación que es altamente probable que suceda: que la integración le permita a Eastman Chemical venderse a precios de transferencia las materias primas que produce y requiere para la fabricación del EB; es decir, que se autovenda a precios por debajo de los que imperan libremente en el mercado, reduciendo artificialmente sus costos.

217. De realizarse un análisis respecto a los precios a que se transfiere Eastman Chemical las materias primas para fabricar el EB, no sería nada raro encontrar que en sus exportaciones a precios bajos que realiza a los Estados Unidos Mexicanos, obtiene una utilidad de operación, toda vez que artificialmente está reduciendo sus costos frente a empresas que no están vinculadas, otorgándole al EB una competitividad ficticia, pero que afecta negativamente a sus competidores.

218. Polioles solicitó a la Secretaría que requiera a Eastman Chemical, sus precios de transferencia con las notas de crédito otorgadas, así como al resto de los exportadores y a los importadores denunciados, las notas de crédito recibidas. Polioles solicitó que dicha información comprenda el periodo analizado y que en la visita de verificación que realice la Secretaría se ponga especial atención, en sí la información que le fue remitida concuerda con la contabilidad de dichas empresas.

219. En relación con los efectos del aumento en el costo de las materias primas en los precios y utilidades del producto investigado, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones preliminares a los apartados de precios y efectos en la producción nacional.

Conclusiones

220. Con base en el análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 82 al 219 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado, enero a diciembre de 2000, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de EB originarias de Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la industria nacional del producto similar, en términos de lo establecido en los artículos 41 de la LCE; 3 del Acuerdo Antidumping; 67 y 69 del RLCE.

221. Asimismo, en la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría evaluará la posibilidad de examinar la aplicación de una cuota compensatoria inferior al margen de discriminación de precios que se determine en el monto suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

222. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la LCE y 82 fracción I del RLCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

223. Continúa el procedimiento de investigación antidumping y se impone una cuota compensatoria preliminar de 50.42 por ciento a las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2909.43.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

224. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

225. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 223 de esta Resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

226. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

227. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios, deberán acreditar que las importaciones de éter monobutílico del monoetilenglicol, son de un país distinto a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999; 30 de junio de 2000; 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001.

228. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

229. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

230. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

231. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de julio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.